



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059 Fecha (dd/mm/aaaa): 14/12/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2013 00184 00	Ejecutivo	JAIME HUMBERTO RINCON VICENTES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN EL SENTIDO DE QUE EL REQUERIDO ES EL SEÑOR JAIME HUMBERTO RINCÓN VICENTES.	13/12/2022		
68001 33 33 008 2014 00075 00	Ejecutivo	MARIO CASTILLO CRUZ	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PARA EL 14 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00 AM.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2014 00102 00	Reparación Directa	LIGIA BEDOYA	HOSPITAL LOCAL DEL NORTE	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONSLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2015 00026 00	Ejecutivo	MARITZABET CASTELLANOS AGUIRRE	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2022 EN EL SENTIDO DE NO REPONER EL AUTO DEL 24 DE MARZO DE 2022. REPONE AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2022 Y, EN CONSECUENCIA, RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL EJECUTADO CONTRA EL AUTO DEL 24 DE MARZO DE 2022.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2015 00140 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA PEREZ CORTES	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS	Auto que Aprueba Costas	13/12/2022		
68001 33 33 004 2015 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALEJANDRO MACHUCA FERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	13/12/2022		
68001 33 33 004 2016 00011 00	Ejecutivo	MARIA ELENA VALLEJO SUESCÚN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto termina proceso por Pago	13/12/2022		
68001 33 33 004 2016 00284 00	Reparación Directa	MARIAN DANIELA PINO PICON	INVIAS	Auto Concede Recurso de Apelación MODIFICA EL NUMERAL 2.º DEL AUTO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, ADEMÁS, POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.	13/12/2022		

ESTADO No.		059		Fecha (dd/mm/aaaa):		14/12/2022		DIAS PARA ESTADO:		1		Página:		2	
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuaderno		Folios	
68001 33 33 009 2016 00301 00		Ejecutivo		NORMA CONSTANZA BOCANEGRA GARCIA		DEPARTAMENTO DE SANTANDER		Auto termina proceso por Pago Y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.		13/12/2022					
68001 33 33 004 2017 00031 00		Reparación Directa		CAMILO TORRES RUEDA		DEPARTAMENTO DE SANTANDER		Auto que Aprueba Costas		13/12/2022					
68001 33 33 004 2017 00121 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S		OMAIRA NUÑEZ DE RINCON		Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.		13/12/2022					
68001 33 33 003 2017 00220 00		Reparación Directa		ROQUE JULIO BECERRA JOYA		MUNICIPIO DE LOS SANTOS		Auto que Ordena Requerimiento AL INGENIERO REINALDO FANDIÑO RUIZ, PARA QUE RINDA SU INFORME DENTRO DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS.		13/12/2022					
68001 33 33 004 2017 00356 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		EDITH CASTILLO HERNANDEZ		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.		13/12/2022					
68001 33 33 004 2017 00405 00		Reparación Directa		WILLIAM DAVID TRUJILLO MENA		NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL		Auto que Aprueba Costas		13/12/2022					
68001 33 33 004 2018 00059 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		SOCIEDAD INPRO LTDA. CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA.		CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		Auto que Aprueba Costas		13/12/2022					
68001 33 33 004 2018 00323 00		Reparación Directa		DORIS NUBIA PARRA DE PACHECO		INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC		Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PREVIO TRASLADO.		13/12/2022					
68001 33 33 004 2018 00336 00		Acción de Repetición		ESE CLINICA GUANE		MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CACERES		Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS ASIGNA COMPETENCIA A ESTE DESPACHO PARA CONOCER DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL. SE FIJA EL LITIGIO. SE DECRETAN PRUEBAS. SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 8 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00 AM.		13/12/2022					
68001 33 33 004 2018 00359 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		MARINA GOMEZ		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS REVOCA AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2021. SE FIJA EL LITIGIO. SE DECRETAN PRUEBAS. SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 25 DE ENERO DE 2023 A LAS 10:00 AM.		13/12/2022					

ESTADO No. 059		Fecha (dd/mm/aaaa): 14/12/2022		DIAS PARA ESTADO: 1		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2019 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM PATRICIA VALENCIA CARDONA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EL 14 DE OCTUBRE DE 2022, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2019 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO PRINCIPE DELGADO DELGADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto que Aprueba Costas	13/12/2022		
68001 33 33 004 2019 00168 00	Reparación Directa	JOSE IGNACIO GUALDRON VILLAMIZAR	PIEDECUESTANA DE SERVICIOS	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2019 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ALEXANDER TAMI JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2019 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PREVIO TRASLADO.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2019 00284 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL MARIA APARICIO BARON	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PREVIO TRASLADO.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2019 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN DARIO ZARATE ORTEGON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS REVOCA AUTO DEL 21 DE ENERO DE 2021. SE FIJA EL LITIGIO. SE DECRETAN PRUEBAS. SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 25 DE ENERO DE 2023 A LAS 10:00 AM.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2019 00315 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO MOSQUERA AGUDELO	ESE HOSPITAL EL CARMEN	Auto que Aprueba Costas	13/12/2022		
68001 33 33 004 2019 00335 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA PRADA SERRANO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2019 00346 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUDY NAVAS PAEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PREVIO TRASLADO.	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2020 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA FERMINA PEDRAZA VIVAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIONA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2020 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANILO ANDRÉS MONROY MOSQUERA	DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PREVIO TRASLADO.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2020 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSUELO ALEAN	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PREVIO TRASLADO.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2020 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ACACIA FERNANDA FOSSI DE VALERA	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2022. NO REPONE.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2020 00201 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad POR IMPROCEDENTE. RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2020 00215 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR MARIN MARIN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PREVIO TRASLADO.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2020 00245 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZETH RODRIGUEZ MEDINA	ESE CLINICA GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2021 00146 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR ANGELA SAAVEDRA NIEVES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES. DECRETA PRUEBA. FIJA EL LITIGIO.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2021 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELAIDA MERCHAN HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES. DECRETA PRUEBAS. FIJA EL LITIGIO.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2021 00177 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACIRA DEL CARMEN GUZMAN ROJAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PREVIO TRASLADO.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2021 00187 00	Reparación Directa	ARTURO ALEJANDRO ACERO RIVERO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEL ARTÍCULO 247 DEL CPACA PARA EL DÍA 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 10:00 AM.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2021 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON MOLANO FORERO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES. DECRETA PRUEBAS. FIJA EL LITIGIO.	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2021 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA REYES BOHORQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto ordena notificar EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2021 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MAURICIO HOYOS LOPEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2021 00224 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALIRIO MARTINEZ GONZALEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES. DECRETA PRUEBAS. FIJA EL LITIGIO.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2021 00225 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA MACHUCA GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2021 00241 00	Reparación Directa	JHONNATHAN SEBASTIAN ESPINOSA ALVAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2022 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA ISABEL MORENO OVIEDO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto que decreta pruebas Y FIJA EL LITIGIO.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2022 00032 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO LOS SANTOS- SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO. SE FIJA COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 18 DE ENERO DE 2023 A LAS 10:00 AM.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2022 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO SUAREZ PRADA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto de Vinculación Nuevos Demandados ORDENA VINCULAR AL MUNICIPIO DE EL SOCORRO Y AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2022 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA ROSALES MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. DECRETA PRUEBAS. FIJA EL LITIGIO.	13/12/2022		
68001 33 33 004 2022 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA GELVEZ CELIS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Rechaza Demanda	13/12/2022		
68001 33 33 004 2022 00227 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA DIAZ DE HERRERA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2022 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAAIBER DALLAN MOLINA ROJAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	13/12/2022		
68001 33 33 004 2022 00246 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	13/12/2022		
68001 33 33 004 2022 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE MANTILLA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	13/12/2022		
68001 33 33 004 2022 00253 00	Reparación Directa	MYRIAM ALFONSO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	13/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRIGE REQUERIMIENTO

RADICADO: 680013333001-2013-00184-01

ACCIÓN: EJECUTIVA

EJECUTANTE: JAIME HUBERTO RINCON VICENTES
Correo electrónico:
ne.reyes@roasarmiento.com.co

EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

Ingresa el proceso al Despacho y una vez revisado, da cuenta que mediante providencia de fecha **tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** se presentó un yerro al momento de ordenar requerimiento el presente proceso.

En efecto, en la parte emotiva y resolutive del auto anteriormente mencionado, se requirió al apoderado del señor JAIME HUMBERTO RINCON REYES remitir historia laboral, no obstante el nombre correcto es **JAIME HUBERTO RINCON VICENTES**

Así las cosas, de acuerdo con el Código General del Proceso, en lo que respecta a la aclaración, corrección o adición de las providencias establece que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

De acuerdo con los apartes de las normas transcritas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: REQUIÉRASE Al señor, para que en el término de 10 días hábiles

contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva allegar la documentación referida en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: modifíquese la parte motiva del auto en el entendido que el requerido es el señor JAIME HUMBERTO RINCÓN VICENTES y no JAIME HUMBERTO RINCÓN REYES.

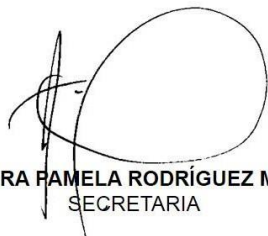
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy 14 de diciembre de 2022



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6535474a913cbfea70d5445c9358eaad71abb983042c924640cd79036e5c7c**

Documento generado en 13/12/2022 02:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 68001333300420220024600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 68001333300420140007500
DEMANDANTE: SUCESORES PROCESALES del causante MARIO CASTILLO CRUZ
Correo electrónico: Claya333@hotmail.com -
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Correo electrónico: rballesteros@ugpp.gov.co -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP contra el MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, FIJASE como fecha para la realización de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (artículo 392 del C.G.P.), el CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 14 de diciembre de 2022

ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300420220024600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66ddf6cdd5a2eacd4257c82c6d9d20e89a8e7d97deca569d2d99da63691245d7
Documento generado en 13/12/2022 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 680013333004 2014-00102-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LIGIA BEDOYA Y OTROS
gporras@porrasroa.com

DEMANDADOS: 1. ASMET SALUD EPS-S hoy ASMET SALUD EPS SAS.
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

2. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
notificacionesjudiciales@hus.gov.co
jurídica@hus.gov.co

3. DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
notificaciones@santander.gov.co

4. E.S.E. ISABÚ – HOSPITAL LOCAL DEL NORTE.
notificacionesjudiciales@isabu.gov.co

5. RICARDO ORTÍZ – Médico.
asjubu02@gmail.com

**LLAMADOS
EN GARANTÍA:**

6. PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Llamada en Garantía por H.U.S., por ISABU y por ASMET SALUD.

7. LIBERTY SEGUROS S.A.
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Llamada en Garantía por el H.U.S.

8. E.S.E. ISABU.
notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
Llamada en Garantía por ASMET SALUD EPS ESS Hoy ASMET SALUD EPS SAS.

9. E.S.E. Hospital Universitario de Santander.
notificacionesjudiciales@hus.gov.co
jurídica@hus.gov.co
Llamada en Garantía por ASMET SALUD EPS ESS Hoy ASMET SALUD EPS SAS.

10. RICARDO ORTIZ SERRANO. Médico.
asjubu02@gmail.com (Correo Electrónico apoderado judicial)
Llamado en Garantía por ASMET SALUD EPS ESS Hoy ASMET SALUD EPS SAS.

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas en las contestaciones de la demanda, así como en cada uno de los llamamientos en garantía, aviene el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda de conformidad con el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite para resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

La demanda del proceso de la referencia, se formuló en contra de 1) ASMET SALUD EPS –S Hoy ASMET SALUD EPS SAS; 2) E.S.E. Hospital Universitario de Santander; 3) Departamento de Santander; 4) E.S.E. Isabú – Hospital Local del Norte y 5) Ricardo Ortíz como médico tratante. A su turno, el Hospital Universitario de Santander llamó en garantía a: 6) Previsora Compañía de Seguros S.A. y 7) Liberty Seguros S.A. Por su parte, ASMET SALUD EPS S hoy ASMET SALUD EPS SAS, llamó en garantía a la 8) Previsora Compañía de Seguros S.A.; a la 9) E.S.E. ISABU; a la 10) E.S.E. Hospital Universitario de Santander, y al 11) Médico Ricardo Ortíz Serrano. Y finalmente, el ISABU en calidad de demandado, llamó en garantía a la 12) Previsora Compañía de Seguros.

CONSIDERACIONES:

1. A) De las Excepciones Formuladas en las Contestaciones de la demanda.

1. E.S.E. Hospital Universitario de Santander. En su contestación de la demanda vista a folio 202 y s.s. así como folios 876 y s.s. del archivo: 0001Expediente Escaneado, no formuló ninguna que tenga el carácter de previa ni las denominadas excepciones mixtas. Pues todos los medios exceptivos citados, se debieron a excepciones de fondo tales como:

1. Inexistencia del Daño.
2. Patología de la paciente – Alea de la Salud
3. Ausencia de Responsabilidad por Inexistencia del daño antijurídico.
4. Hecho de un tercero – Límite de Responsabilidades de acuerdo al sistema de seguridad social.
5. Cumplimiento de las Obligaciones Hospitalarias.
6. Genérica.

2. E.S.E. ISABU. En su contestación de la demanda vista a folio 233 y s.s. del archivo: 0001Expediente Escaneado, no formuló ninguna excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. ni las denominadas excepciones mixtas. Pues todos los medios exceptivos citados, se debieron a excepciones de fondo tales como:

1. Fuerza Mayor – Patología de la paciente.
2. Ausencia de Responsabilidad por Inexistencia del daño antijurídico.
3. Inexistencia de la Falla en el Servicio.

4. Inexistencia del Error.
5. Cumplimiento de Lex Artis.
6. Cumplimiento de las Obligaciones Hospitalarias.
7. Cumplimiento del débito obligacional consistente en una obligación de medios y no de resultados.
8. Buena fe.
9. Ausencia de nexo causal entre las actuaciones de la ESE ISABU y el daño alegado.
10. Genérica.

3. DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Al contestar la demanda, circunscribe su defensa a una “**Falta de Legitimación en la causa por pasiva frente al Departamento de Santander**” Ver folio 381 archivo: 0001Expediente Escaneado

4. ASMETSALUD EPS- S, hoy ASMETSALUD EPS SAS. Contesta demanda Folios 413 y s.s. así como folios 564 a 605. archivo: 0001Expediente Escaneado, y formula las siguientes excepciones:

1. Inaplicación de Responsabilidad por Falla Presunta del Servicio en virtud de que AsmetSalud EPS-S- es una entidad de derecho privado.
2. Cumplimiento por parte de Asmet Salud de las disposiciones legales que regulan el Sistema de Seguridad Social en Salud en el ámbito del régimen subsidiado desde la afiliación de la Señora Ligia Bedoya.
3. Inexistencia de Responsabilidad Civil atribuible a Asmetsalud en virtud de la inexistencia de la actuación antijurídica atribuible a ella y en consecuencia, del nexo causal entre el acto imputado y el daño causado.
4. Inexistencia de Responsabilidad de AsmetSalud EPS respecto de la calidad de los servicios prestados en la ESE ISABU Hospital Local del Norte y Hospital Universitario de Santander, en virtud a que ASMETSALUD actuó con diligencia y obediencia legal al momento de la contratación con dichas instituciones.
5. Inexistencia de solidaridad entre Asmetsalud EPS –S, Ese Isabu – Hospital Local del Norte y Hospital universitario de Santander sobre el presunto daño causado a la Señora Ligia Bedoya.
6. Excepción de falta de legitimidad por pasiva respecto de Asmesalud EPSS por cuanto no hay relación causal directa ni indirecta con los hechos y las pretensiones de la demanda.
7. Innominada.

5. RICARDO ORTIZ SERRANO. En su contestación de la demanda vista a folio 779 del expediente principal, formula las siguientes excepciones frente a la demanda:

1. Falta de legitimación de hecho, y material en la causa por pasiva.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva ante la imposibilidad de demanda directa a particulares en procesos contenciosos administrativos. Fol 794.
3. Inexistencia de Responsabilidad Solidaria entre las entidades públicas demandadas y el Doctor Ricardo Ortiz Serrano.
4. Inexistencia de dolo o culpa grave en la actuación del Doctor Ricardo Ortiz Serrano.
5. El acto médico del Doctor Ricardo Ortiz Serrano, está exento de culpa.
6. El acto médico del Doctor Ricardo Ortiz Serrano, es de medios.
7. Al médico no se le imputa ningún hecho dañino asociado a la lesión del paciente.

8. El perjuicio alegado por Ligia Bedoya, es un riesgo inherente propio del alea terapéutica.
9. Genérica.

1. B) De las Excepciones Formuladas en las Contestaciones a los Llamamientos en Garantía.

6. RICARDO ORTIZ SERRANO. Al contestar el llamamiento en garantía que le formuló ASMETSALUD, propone las siguientes excepciones: Ver folios 322 ss archivo: 0001 C 02Cuaderno Llamamiento en Garantía

Excepciones:

1. Ausencia de fundamento para llamar en garantía al Doctor Ricardo Ortiz Serrano.
2. Inexistencia de dolo o culpa grave en el acto médico del Dr. Ricardo Ortiz Serrano.
3. Genérica

7. ISABU. En su contestación de llamamiento en garantía formulado por ASMETSALUD EPS, visto desde el folio 228 que obra en archivo: 0001 C 02Cuaderno Llamamiento en Garantía propuso las siguientes excepciones:

Excepciones:

1. Prescripción por cuanto los contratos ya fueron liquidados. Fl 230 archivo 0001 C02Cuad llg.
2. Genérica.

8. LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Al contestar el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. ISABU, visto a folio 231 archivo: 0001 C 02Cuaderno Llamamiento en Garantía propuso las siguientes excepciones:

Excepciones frente a la demanda:

1. Inexistencia de Responsabilidad a cargo del Isabu.
2. Genérica
3. Coadyuvancia de las excepciones formuladas por el ISABU.

Excepciones frente al Llamamiento en Garantía: fl 236.

1. Inexistencia de Obligación Indemnizatoria con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil No 1003082 en virtud de la modalidad claims made contratada.
2. Deducible pactado en la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil No 1003082.
3. Límite de responsabilidad respecto de los perjuicios Extrapatrimoniales pactado en la Póliza de Seguro de RESPONSABILIDAD Civil No 1003082.
4. Genérica.

9. LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Al contestar el llamamiento en garantía formulado por ASMET SALUD, visto a folio 245 archivo: 0001 C 02Cuaderno Llamamiento en Garantía propuso las siguientes excepciones:

Excepciones frente al Llamamiento en Garantía: fl 246.

1. Inexistencia de Obligación Indemnizatoria con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil No 1003082 en virtud de la modalidad claims made contratada.
2. Inexistencia de obligación indemnizatoria por ausencia de responsabilidad de la asegurada HUS.
3. Exclusiones pactadas.
4. Genérica.

10. LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Al contestar el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. H.U.S., visto a folio 250 archivo: 0001 C 02Cuaderno Llamamiento en Garantía propuso las siguientes excepciones:

Excepciones frente a la demanda:

1. Inexistencia de Responsabilidad a cargo de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander.
2. Genérica.

Excepciones frente al Llamamiento en Garantía: fl 252.

1. Inexistencia de Obligación Indemnizatoria por ausencia de responsabilidad de la asegurada HUS
2. Deducible pactado en la Póliza RC 1007835.
3. Límite de responsabilidad respecto de los perjuicios Extrapatrimoniales pactados en la Póliza R.C. 1007835
4. La eventual obligación indemnizatoria a cargo de la compañía se encuentra limitada a la suma pactada para el agregado anual.
5. Coaseguro pactado.
6. Inexistencia de obligación indemnizatoria con cargo a las Pólizas de seguro de Responsabilidad Civil No 1004843 y 10007666 en virtud de la modalidad claims made contratada.
7. Genérica.

11. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. Contesta el llamamiento en garantía formulado por ASMET SALUD a folio 278 archivo: 0001 C 02Cuaderno Llamamiento en Garantía y propuso las siguientes excepciones **frente al llamamiento en garantía:**

1. Improcedencia del Llamamiento en Garantía.
2. Inexistencia de responsabilidad de Hus por no ser el generador del Daño.

12. LIBERTY SEGUROS. Contesta llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. H.U.S. Fol 297 Archivo 0001C02Cuad LLG que contiene 375 folios en total.

Excepciones frente a la Demanda:

1. Inexistencia de responsabilidad y culpabilidad a cargo de la demandada ESE HUS.
2. Ausencia de conducta reprochable imputable a la demandada ESE HUS.

3. Inexistencia de nexo causal entre las afectaciones sufridas por la Señora Ligia Bedoya y los actos médicos realizados por la demandada ESE HUS.
4. Obligaciones de los médicos y de las instituciones de salud son de medio y no de resultado.
5. Perjuicios Extrapatrimoniales reclamados se encuentran sobreestimados.
6. Genérica.
7. Coadyuvancia de las excepciones frente a la demanda que formuló la E.S.E. H.U.S.

Excepciones frente al llamamiento en garantía.

1. Preclusión de la oportunidad para vincular al proceso a la sociedad llamada en garantía.
2. Inexistencia de responsabilidad a cargo del asegurador en virtud a que los contratos de seguro de Responsabilidad Civil No 1004843; 1006274; 10007666 y 1007835 se pactaron bajo la modalidad de claims made.
3. Limitación de responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.
4. Limitación de la responsabilidad del asegurador por existencia de deducible en el contrato de seguro.
5. Límite de responsabilidad del asegurador en virtud del coaseguro entre compañías.
6. Excepción genérica.

2.) El Despacho entra a resolver sobre las excepciones previas propuestas en las contestaciones de la demanda, ya que aquellas excepciones de fondo que fueron formuladas, serán analizadas al momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el litigio, pues su finalidad, es enervar la relación jurídica sustancial con la negativa de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, se observa que ASMETSALUD EPS-S hoy ASMETSALUD EPS SAS, en calidad de demandado ha propuesto la excepción de Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva formulada por ASMETSALUD.

Señala la defensa de ASMETSALUD, que en el presente caso, hay una falta de legitimidad por pasiva, porque no hay una causal directa ni indirecta con los hechos y pretensiones de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La legitimación en la causa por pasiva, es la relación intrínseca que existe con la calidad subjetiva de la parte accionada, respecto al interés sustancial que se discute en un determinado proceso. Así, el Consejo de Estado ha definido dos clases de legitimación en la causa, la de hecho y la material, tal como lo expuso en decisión de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), Sección Tercera Subsección A, Radicación No: 85001-2331-000-2012-00029-02, donde citó los siguientes argumentos:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”

Por lo demás, la Falta de Legitimación material en la causa por pasiva, no está enlistada en el artículo 100 del CGP como una excepción previa, y frente a la alegada por parte de ASMETSALUD, tampoco se encuentra probada de forma manifiesta tal como lo exige el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada.

Adicionalmente, sobre la legitimación en la causa, se pronunció recientemente el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2021, dentro de la Radicación No: 76001 2331 000 2004 02703 01 (53730), en la cual, la Sección Tercera Subsección A, con Ponencia del Consejero: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, señaló que:

*La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, **la de hecho y material**. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, **punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.** (...)*

Es del caso resaltar que comoquiera que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante y demandado, esta se traduce en la facultad de los sujetos procesales para intervenir en el trámite, ejercer el derecho de defensa y contradicción. Por su parte, la legitimación material, implica una conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque sufrieron un daño o dieron lugar al mismo. De esta manera, es probable que un sujeto esté legitimado en la causa de hecho, pero carece de legitimación en la causa material, situación que se presentaría cuando a pesar de ser parte dentro del proceso, de él no se predique relación jurídica sustancial por no haber acreditado la titularidad del derecho cuya indemnización se reclama o ser una persona diferente a la que debería responder por la atribución hecha por el demandante.”

De acuerdo a lo anterior, y pese a los argumentos expuestos por ASMETSALUD, en cuanto a la legitimación de hecho, y la material, el Despacho considera, del análisis del expediente, que la demanda se impetró en contra de ASMETSALUD y entre otros demandados, aduciendo que existió una falla médica en la atención en salud de la Señora LIGIA BEDOYA, para lo cual, en los hechos 1.6 y 1.7, advierte que en cita de control es atendida por el médico RICARDO ORTIZ, informando un sangrado menstrual abundante y sin mejoría, y como consecuencia de ello, éste ordena una Histerectomía Abdominal. Que en vista de lo anterior acudió a su EPS ASMETSALUD para la correspondiente autorización de la cirugía prescrita, pero que posteriormente –hecho 1.11-, confirma que en el procedimiento quirúrgico, se realizó una incisión en el uréter derecho que posiblemente provocó un “**daño renal irreversible**”. Daño que precisamente demanda en el presente caso por considerarlo antijurídico por falla en el servicio médico. Por ende, si las pretensiones están dirigidas a obtener la declaratoria de responsabilidad frente al daño alegado, dicho análisis de responsabilidad que le podría asistir o no, corresponde a un estudio in extenso que se realice de los problemas jurídicos a resolver, al momento de decidir de fondo el presente litigio, y con fundamento en el material probatorio allegado de conformidad.

Además, en reciente decisión proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 13 de agosto de 2021, y al interior de la Radicación No. 85001 23 33 000 2014 00159 01 (60078), es clara la competencia para conocer en virtud del fuero de atracción, pretensiones formuladas frente a sujetos de derecho privado cuando se les demande conjuntamente con una entidad pública. Al efecto señaló:

“En virtud del fuero de atracción, esta jurisdicción tiene competencia para fallar las pretensiones formuladas frente a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública. Para lo anterior se requiere que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, que tengan la misma fuente, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son responsables de los perjuicios causados.”

Por lo tanto, no existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de ASMETSALUD, que sea manifiesta o evidente en el sub judice, razón por la cual, se declarará NO PROBADA, y su estudio se dirime al momento de resolver de fondo el litigio.

3.)

De la Falta de Legitimación por pasiva frente al Departamento de Santander.

Alega el Departamento de Santander que existe una falta de legitimación de hecho porque las pretensiones de la demanda en ningún momento se dirigen contra ésta entidad, y falta de legitimación material por cuanto no fue la entidad encargada de prestar el servicio médico a la Señora LIGIA BEDOYA, ni menos aún de responder

solidaria y/o administrativamente como consecuencia del posible daño causado por entidades autónomas, independientes y totalmente diferentes al Departamento de Santander.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que al verificar el libelo demandatorio, y pese a que éste se dirigió contra el Departamento de Santander, y otras entidades, lo cierto es que ni en el acápite de hechos, ni de fundamentos de derecho se esgrimió algún reproche preciso de imputación frente a ésta entidad territorial, razón por la cual, nos encontramos ante una posible falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva. Y en los términos del numeral 3º del artículo 182A del CPACA, y del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se procede a **correr traslado a las partes y al Ministerio Público**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente**, advirtiéndole que los mismos deben limitarse a la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el Departamento de Santander en calidad de demandado.

4.) De la Falta de Legitimación material en la Causa por Pasiva formulada por RICARDO ORTIZ SERRANO en calidad de demandado.

Esgrime en su defensa el Doctor RICARDO ORTIZ SERRANO, que hay una falta de legitimación de hecho y material en la causa por pasiva por no existir una sola imputación de responsabilidad, ni señalamiento puntual y concreto respecto a que su actuación como médico fuera causante del daño. Agrega que también existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ante la imposibilidad de demandar directamente a particulares en procesos contencioso administrativos. Cita jurisprudencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aunque el Despacho reitera que la legitimación en la causa no es en sí una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., se advierte que no es cierta la alegada falta de señalamiento realizada en la demanda frente al Doctor RICARDO ORTIZ SERRANO. Pues como ya se advirtió, los hechos 1.6; 1.7 y 1.11 de la demanda, señalaron una posible responsabilidad del médico al realizar el procedimiento quirúrgico de histerectomía, del cual se produjeron unos daños que hoy por hoy, son la causa de las pretensiones dentro del presente proceso.

Sin embargo, no hay que perder de vista que eventualmente podría existir una FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en los términos previstos por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, en razón a que hoy por hoy, la responsabilidad conexa que antiguamente había sido prevista en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, fue eliminada con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, y ya no se permite que quien se considere perjudicado con un

daño antijurídico, pueda acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos.

La razón, estriba en el hecho de que la Ley 678 de 2001, consagró en cabeza del Estado, la titularidad de la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición, contra el servidor o exservidor público o contra el particular investido de función pública que con su conducta dolosa o gravemente culposa, comprometió la responsabilidad del Estado, pues es así como éste, obtiene la posibilidad de reparar el daño en el evento de resultar condenado en un proceso de reparación directa.

Así las cosas, se entiende que el médico RICARDO ORTIZ SERRANO también funge como llamado en garantía por ASMET SALUD EPS, y no debe figurar dentro del presente expediente, como demandado particular pues el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 establece lo siguiente:

“Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.”

Por todo lo anteriormente expuesto, y ante la necesidad de decidir la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el médico RICARDO ORTIZ SERRANO, en los términos del numeral 3º del artículo 182ª del CPACA, y del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se procede a **correr traslado a las partes y al Ministerio Público**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente**, advirtiéndole que los mismos deben limitarse a la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el médico en calidad de demandado.

5.) De las excepciones formuladas por los llamados en garantía.

De conformidad con la norma dispuesta en el CPACA, así como con la posición asumida por el Consejo de Estado, las excepciones que fueron propuestas por los llamados en garantía, no se analizan en ésta etapa, pues en principio sólo corresponde el estudio de las excepciones formuladas por los demandados principales en contra de la demanda, ya que aquellas alegadas en curso de la contestación de un llamamiento en garantía, se analizan si eventualmente se encuentra responsabilidad de quien lo ha llamado en garantía. Fue en éstos términos que se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 29 de marzo de 2012, dentro del Expediente No: 41001 23 31 000 1992 07003 01 (20460), así:

“...i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.”

23. El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra. Contrario sensu, si del estudio de la primera relación procesal concluye el juez que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad y por lo tanto las deniega, el llamamiento en garantía carecería de causa”.

En similar criterio también se había pronunciado el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de febrero de 2012, proferida dentro del Expediente 25000 23 26 000 2010 00289 01 (41432) cuando señaló:

“Son demandados, y en este estatus, controvierten la existencia o no de responsabilidad y de la prosperidad de las pretensiones. Mientras que como llamados en garantía, se determinan cuáles son las obligaciones que surgen en virtud del contrato de concesión.”

Así las cosas, las excepciones que fueron propuestas por los llamados en garantía, no se analizan en ésta etapa, pues como se vio, se analizan si eventualmente se encuentra responsabilidad de quien lo ha llamado en garantía.

6.) Por su parte, el Despacho, de oficio, NO encuentra ninguna excepción previa por decidir en este momento procesal, ni las causales de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ni tampoco que falte algún requisito de procedibilidad dentro del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de: **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por demandado ASMETSALUD EPS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, y su estudio se dirime, al momento de resolver de fondo el litigio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión, tanto a las partes como al Ministerio Público, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, **se pronuncien a efectos de decidir la excepción de Falta Manifiesta de Legitimación por Pasiva**, propuestas por los demandados: Departamento de Santander y el Médico Ricardo Ortiz Serrano, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Aceptase la Renuncia presentada por las Doctoras ANA MILENA DURÁN REY como apoderada de la ESE ISABU, según memorial visto a folio 950 del Archivo0001ExpedienteEscaneado. Y MARÍA GALVIS, como abogada de la E.S.E. H.U.S. que obra en archivo 0007Renuncia de Poder.

CUARTO: Reconózcase personería: a la Doctora CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ, con Tarjeta Profesional 153.272, como apoderada del Hospital Universitario de Santander en los términos del poder anexo en archivo: 0008PoderHUS. También reconocer al Doctor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, con Tarjeta Profesional 65.589, para representar judicialmente al demandado: ASMETSALUD, en los términos del poder otorgado mediante Escritura Pública No 362 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán – Causa. (Ver folio 943 ss Archivo0001ExpedienteEscaneado)

QUINTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhoQcjUAb21EliSS-2ggqKoBevXd9OtquCQ9FR17UBm3nA?e=Rp2OPv

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)


ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0feed129cc358c6a88d240f99f77306480a50cb3dee06530a9ef7d0a1309c72**

Documento generado en 13/12/2022 09:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRIGE PRONUNCIAMIENTO Y ESTUDIA RECURSO

RADICADO: 680013333001-2015-00026-00

ACCIÓN: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MARTIZABET CASTELLANOS AGUIRRE Y OTROS
Correo electrónico:
correo@oscarhumbertogomez.com

EJECUTADO: E.S.E. CLINICA DE GIRÓN
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
licethgarcia@gmail.com

Ingresa el proceso al Despacho a fin de aclarar el auto de fecha **dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)** y a su vez estudiar el rechazo del recurso de apelación concedido en dicho auto.

De esta manera y una vez revisado, da cuenta que mediante providencia de fecha **dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)** se presentó un yerro al momento de resolver el escrito recurrido por el ejecutado en el presente proceso.

En efecto, en la parte emotiva del auto mencionado, se refirió que fue la parte demandante la que impugnó el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual se procedió a “negar la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares” sin embargo **es de aclarar que la interposición de dicho recurso fue interpuesto por la parte ejecutada.**

De igual manera en la parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

No obstante, para efectos legales, se aclara que no se rechazó la demanda, y que el escrito recurrido fue interpuesto por la parte ejecutada.

Siendo lo correcto:

“PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual se procedió a “negar la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares”, por las razones expuestas en la parte motiva.

Así las cosas, de acuerdo con el Código General del Proceso, en lo que respecta a la aclaración, corrección o adición de las providencias establece que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Ahora, frente a la segunda solicitud se evidencia que en dicha providencia se concedió recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Santander, sin embargo, el mismo no es procedente pues no se está en presencia de ninguno de los requisitos establecidos el artículo 243 del CPACA, a saber:

Artículo 243. – modificado. L. 2080/2021, art.62 Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)

De esta manera se procede a **REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)** y en consecuencia **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, quedando el numeral segundo de la siguiente manera:

“SEGUNDO.RECHAZAR el recurso de apelación, contra el auto de fecha 24de marzo de 2022, por medio del cual se procedió a “negar la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares” por improcedente.

De acuerdo con los apartes de las normas transcritas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual quedará de la siguiente manera:

***“PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual se procedió a “negar la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares”, por las razones expuestas en la parte motiva.”*

SEGUNDO. REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, quedando el numeral segundo se la siguiente manera:

***“SEGUNDO.RECHAZAR** el recurso de apelación, contra el auto de fecha 24de marzo de 2022, por medio del cual se procedió a “negar la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares” por improcedente.*

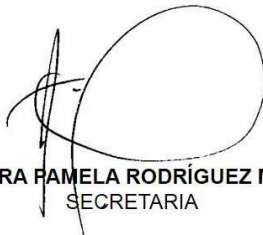
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy 14 de diciembre de 2022



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a686e53a0dcc2f6115e44b3c199db5c9f1c0523fc40db0a7243fd1823a1fd68a**

Documento generado en 13/12/2022 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-2015-00140-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE DIANA CAROLINA PEREZ CORTES
xiangoca@hotmail.com

DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS - INVIMA
njudiciales@invima.gov.co
njudicialesinvima@gmail.com

VINCULADO EDUARDO AUGUSTO SANDOVAL CAMACHO
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose que la secretaría de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma. Por secretaría, expídanse copias a la parte interesada en la liquidación y de la presente providencia de conformidad al artículo 114 del C.G. del P.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420150014000 \(N y R laboral\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **catorce (14) de diciembre de 2022**.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc848b5142d98c60b80f8e3912600a86678703a3a46543ee4436d3cad97a3a1**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-2015-00194-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE LUIS ALEJANDRO MACHUCA FERNANDEZ
edgarjrodriguezgarcia@hotmail.com

DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose que la secretaría de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma. Por secretaría, expídanse copias a la parte interesada en la liquidación y de la presente providencia de conformidad al artículo 114 del C.G. del P.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420150019400 \(N y R laboral\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **catorce (14) de diciembre de 2022**.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73381b16dc95281530f227963eb01a1dfb807e9f0f379d3533e8db1ac0638619**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 68001333300420160001100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELENA VALLEJO SUESCUN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER



SIGCMA-SGC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 680013333004-2016-00011-00
EJECUTANTE: MARIA ELENA VALLEJO SUESCUN
Correo electrónico:
coordinadora@francoyveraabogados.com
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo electrónico:
notificaciones@santander.gov.co
camiloavellaneda92@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

A ingresado el expediente al Despacho a efectos de decidir la solicitud de terminación del proceso por pago y levantamiento de las medidas cautelares requerida por la parte ejecutada, al respecto se tienen las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva fue presentada el 20 de enero de 2016, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

Mediante proveído fechado el 15 de noviembre de 2016, se resuelve librar mandamiento de pago a favor de MARIA ELENA VALLEJO SUESCÚN y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. La demanda fue notificada a la entidad ejecutada el 15 de febrero de 2017. Mediante auto del 06 de abril de 2017 se dispuso a adicionar el auto que libra mandamiento de pago.

Mediante auto del 16 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de MARIA ELENA VALLEJO SUESCÚN y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En enero de 2018 se presentó por parte de la ejecutante liquidación de crédito la cual fue aprobada por la parte ejecutada EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

El 23 de octubre de 2018 se celebra audiencia de conciliación, la cual fue aprobada mediante auto del 14 de noviembre de 2018 por un pago total de veintiún millones ciento setenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres sesenta pesos (\$21.178.883.60).

A través de memorial del 30 de marzo de 2022 el DEPARTAMENTO DE SANTANDER allega certificado de pago de la tesorería donde se evidencia el pago total de la deuda esto es veintiún millones ciento setenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres sesenta pesos (\$21.178.883.60).

En razón a lo anterior la apoderada del Departamento de Santander solicita a través de memorial fechado el 20 de agosto de 2021 la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por la parte ejecutada el ocho (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) entiende el Despacho que a la fecha el Departamento de Santander ya realizó el pago de lo adeudado esto es la suma de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES SESENTA PESOS M/CTE. (\$21.178.883.60)**, incluyendo los intereses, a favor de **MARIA ELENA VALLEJO SUESCUN**.

En consecuencia, para efectos de determinar si hay lugar a la terminación del proceso por pago, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez

RADICADO 68001333300420160001100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELENA VALLEJO SUESCUN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

*(10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)."*

De igual manera, se indica que a través de auto del 24 de marzo de 2022 se advirtió que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER podría acreditar el cumplimiento de la obligación aportando para ello el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago. Así las cosas, se avizora en el archivo del expediente digital ([0024DeptoSantanderAportaPruebaYsolicitaTerminacion20220331](#)) que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER dio cumplimiento al mandamiento de pago, acreditando a través de comprobante de egreso expedido por la directora técnica de la dirección de tesorería la cancelación de la deuda, de esta manera el Despacho no encuentra argumento alguno para seguir con el proceso.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar por terminado el proceso y se abstiene de ordenar levantamiento de las medidas cautelares al no encontrarse decretadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, conforme a lo manifestado por el ejecutado.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de ordenar levantamiento de las medidas cautelares al no encontrarse decretadas en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

RADICADO 68001333300420160001100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELENA VALLEJO SUESCUN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23da859601d14bfb8c3ac103a7f0e85161f18e6dfe1679aa95bca2fc3399d239**
Documento generado en 13/12/2022 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA PARTE RESOLUTIVA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333004- 2016-00284 -00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIAN DANIELA PINO ESPINOSA Y OTROS cavp412@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co yaraabogadossas@gmail.com INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS njudiciales@invias.gov.co apenuela@invias.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A ccorreos@confianza.com.co jmedina@confianza.com.co gerencia@lawyersasesores.com ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co gerencia@sfrlegal.com LA PREVISORA S.A. COMPañÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co garciaharkerabogados@hotmail.com AXA COLPATRIA SEGUROS notificacionesjudiciales@axacolpatria.co litigios@medinaabogados.co MAPFRE S.A. njudiciales@mapfre.com.co ibarón.oficina@gmail.com DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co abogadocarlossantoyo@gmail.com PATRIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contabilidad@conalvias.com jaraso@jaramilloasociados.com mespitia@jaramilloasociados.com

CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN

Zmb.asisjuridico@grodcoconcesiones.com.co

Nidia.cardenas@grodco.com.co

Camilo.castro@grodco.com.co

Mediante auto del 24 de octubre de 2022 el Despacho dispuso aplicar lo preceptuado en el Artículo 243 y 247 del CPACA -Ley 1437 de 2011-, previo traslado a las partes para que manifestasen ánimo para convocar de mutuo acuerdo la concerniente audiencia para alcanzar arreglo de carácter conciliatorio debido a la índole condenatoria de la sentencia apelada, conforme el numeral segundo del mencionado artículo 247.

Anuncio asimismo el Despacho que de no presentarse ánimo conciliatorio durante el término de traslado concedía en el efecto suspensivo, varios recursos de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, interpuestos respectivamente por la apoderada de la parte demandante el día 6 de octubre de 2022, por ALLIANZ SEGUROS S.A el día 7 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA el día 10 de octubre de 2022, por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A el día 14 de octubre de 2022, y por LA PREVISORA S.A el día 18 de octubre de 2022, contra la sentencia del veinte (20) de septiembre de 2022, notificada el 22 de septiembre de 2022 y que fuese adicionada mediante providencia del 30 de septiembre de 2022, para luego ser notificada el día 3 de octubre de 2022.

El día 28 de octubre de 2022, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA elevó solicitud de adición al auto del 24 de octubre, argumentando que el Despacho no hizo alusión al recurso de apelación oportunamente interpuesto por el ente territorial el día 13 de octubre de 2022, siendo así se advierte que le asiste razón al apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y en consecuencia se modificará el numeral segundo del auto del 24 de octubre de 2022, para que se incluya y conceda en el efecto suspensivo el recurso de apelación previamente omitido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo del auto del 24 de octubre de 2022, cuyo contenido íntegro pasa a ser el siguiente:

***“SEGUNDO .CONCEDER,** en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos respectivamente por la apoderada*

de la parte demandante el día 6 de octubre de 2022, por ALLIANZ SEGUROS S.A el día 7 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA el día 10 de octubre de 2022, por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el día 13 de octubre de 2022, por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A el día 14 de octubre de 2022, y por LA PREVISORA S.A el día 18 de octubre de 2022 contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2022, notificada el 22 de septiembre de 2022, y que fuese adicionada mediante providencia del 30 de septiembre de 2022, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.”

SEGUNDO. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420160028400 \(RD\)](https://68001333300420160028400.rdt.gov.co)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **14 de diciembre de 2022**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba37fa136d0c1c44f7bc17b8bb9d13e7c0c2eb5b45622b0c2f80676fa711c56**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 68001333300920160030100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZABOCAGRANDE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 680013333009-2016-00301-00

EJECUTANTE: NORMA CONSTANZA BOCANEGRA GARCIA Y
LAUREANO RICO VESGA
Correo electrónico:
stella_chainc@hotmail.com

EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo electrónico:
notificaciones@santander.gov.co
Camiloavellanedas92@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

A ingresado el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud realizada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y decidir la terminación del proceso por pago y levantamiento de las medidas cautelares, al respecto se tienen las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva fue presentada el 19 de octubre de 2016, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, el cual mediante auto de fecha 05 de mayo de 2017, se acepta impedimento expuesto por la Juez Tercera.

Mediante proveído fechado 13 de julio de 2017, se resuelve librar mandamiento de pago a favor de NORMA CONSTANZA BOCANEGRA GARCIA Y LAUREANO RICO VESGA y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por el valor de \$ 18.332.849., más los respectivos intereses.

A través de memorial allegado el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) el DEPARTAMENTO DE SANTANDER procede a allegar liquidación de crédito.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300920160030100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZABOCAGRANDE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
El veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) la apoderada de los ejecutantes manifiesta aceptar la liquidación efectuada por el Departamento de Santander.

Mediante auto del 31 de octubre de 2018, el Juzgado aprueba la liquidación del crédito *por la suma de por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/cte. (\$23.016.451)**, incluyendo los intereses, a favor de **NORMA CONSTANZA BOCANEGRA GARCÍA**; y, por suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/cte. (\$16.533.771)**, incluyendo los intereses, a favor de **LAUREANO RICO VESGA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”*

El ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la abogada de las partes ejecutantes señala que ha recibido a nombre de sus representados las sumas correspondientes al capital e intereses causados hasta la fecha por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, señalando a su vez que está pendiente determinar el procedimiento correspondiente para que la entidad demandada proceda a cancelar los dineros a las entidades prestadoras de salud y recaudadoras de pensión.

Finalmente, el Departamento de Santander solicita a través de memorial fechado el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) le definan las entidades o fondos a los cuales debe realizar el pago de los aportes ordenados en el literal CUARTO del fallo de Sentencia emitida el 10 de febrero de 2012 por el Juzgado 03 Administrativo de Bucaramanga dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el número radicado 2010-00402.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por la parte ejecutante el ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) entiende el Despacho que a la fecha el Departamento de Santander ya realizo el pago de lo adeudado esto es la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/cte. (\$23.016.451)**, incluyendo los intereses, a favor de **NORMA CONSTANZA BOCANEGRA GARCÍA**; y, por suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/cte. (\$16.533.771)**, incluyendo los intereses, a favor de **LAUREANO RICO VESGA**,

En consecuencia, para efectos de determinar si hay lugar a la terminación del proceso por pago, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su

RADICADO 68001333300920160030100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZABOCAGRANDE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y una vez revisados los documentos aportados, se observa que el ejecutante sostiene que se encuentra cancelada la totalidad de la obligación reclamada, el Despacho no encuentra argumento alguno para seguir con el proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por el Departamento de Santander y la manifestación realizada por el ejecutante respecto de determinar las entidades prestadoras de salud y recaudadoras de pensión, a fin de realizar el pago de los aportes ordenados en el literal CUARTO del fallo de Sentencia emitida el 10 de febrero de 2012 por el Juzgado 03 Administrativo de Bucaramanga, se indica que no existe una obligación judicial que obligue a cancelar a los fondos de salud y pensión alguna obligación, pues se evidencia en la parte motiva de la providencia lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, la reparación se hará solo por el monto de los porcentajes que efectivamente el empleador debió trasladar al respectivo fondo de pensiones o empresa prestadora de salud y que los demandantes demuestren haber pagado; este dinero será cancelado a los actores quienes en últimas debían realizar dichos aportes en su calidad de contratistas.” (subrayado fuera de texto)

De igual forma, en la parte resolutive numeral CUARTO de la sentencia emitida el 10 de febrero de 2012 por el Juzgado 03 Administrativo de Bucaramanga dispuso:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300920160030100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZABOCAGRADE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

“CUARTO: El DEPARTAMENTO DE SANTANDER deberá pagar a los señores NORMA CONSTANZA BOCANEGRA GARCIA y LAUREANO RICO VESGA por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a título de prestaciones sociales, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestaron sus servicios.”
(subrayado fuera de texto)

De esta manera, es claro que en la providencia hacen referencia a que el pago debe realizarse a los ejecutantes y no a los fondos de pensión y salud como lo han interpretado, razón por la cual se hace innecesario manifestar los fondos pensionales de los demandantes.

Ahora bien, en la liquidación de crédito propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER (0002ExpedienteEscaneado folio 142 y ss) se evidencia que se tuvo en cuenta el valor de los aportes al fondo de pensión y salud tal y como se evidencia a continuación:

Paga
23/08/18
MR. CABALLERO
Asesor Agoyo Jurídico SED

TOTAL CAPITAL INDEXADO	\$ 10.079.489
MENOS DEDUCCION DE LEY EMPLEADO (SALUD Y PENSION)	\$ 2.231.000
TOTAL CAPITAL SIN INTERESES	\$ 7.848.489
INTERESES A 23 AGOSTO/2018	\$ 7.480.962
TOTAL A PAGAR NORMA COSTANZA BOCANEGRA	\$ 15.329.451

APORTES SOCIALES - PARAFISCALES	CAPITAL
PATRONAL SALUD	\$ 2.406.000
PATRONAL PENSION	\$ 3.050.000
DEDUCCION DE LEY EMPLEADO (SALUD Y PENSION)	\$ 2.231.000
TOTAL	\$ 7.687.000

GRAN TOTAL A PAGAR NORMA COSTANZA BOCANEGRA MAS APORTES SALUD Y PENSION	\$ 23.016.451
---	---------------

De esta manera, es claro que dentro de la liquidación se encontraban los valores que le correspondía recibir a los señores NORMA CONSTANZA BOCANEGRA GARCÍA y LAUREANO RICO VESGA, liquidación que fue aprobada por la apoderada de los ejecutados, tal y como se evidencia a (0002ExpedienteEscaneado folio 165), de esta manera se entiende que los valores a los que se hace referencia ya fueron incluidos en la liquidación del título y aprobados mediante auto que decide aprobación del crédito.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar por terminado el proceso y consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, conforme a lo manifestado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: LEVANTASE las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en providencia de fecha en providencia de providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en consecuencia, por Secretaría **OFICIASE** a las entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA a efectos de que procedan a cancelar la **MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros pertenecientes al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en caso de que hubieran procedido a darcumplimiento a la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3f82129555ed499d3a16ae2eb1d9d90442ef2f68da50cce329cae2c626574f**
Documento generado en 13/12/2022 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-2017-00031-00

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE MARTHA LUZ RUBIANO Y OTROS
jorgeveravizar@hotmail.com

DEMANDADO DEPARTAMENTO DE SANTANDER-
SECRETARIA DE SALUD E.S.E HOSPITAL
REGIONAL DE SAN GIL U.T COMUNEROS –
CORPOMEDICAL S.A.S. SECURITY
MANAGMENT ONLINE LTDA
notificaciones@santander.gov.co
notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co
corpomedicalsas@gmail.com

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose que la secretaría de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma. Por secretaría, expídanse copias a la parte interesada en la liquidación y de la presente providencia de conformidad al artículo 114 del C.G. del P.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420170003100 \(RD\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **catorce (14) de diciembre de 2022**.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73b413a8d5fa342c71dd8f8e191c366113035b4b7077d6cf3747b3ef0ff7f80**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-**2017-00121**-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
hernandezconsulting@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

DEMANDADO OMAIRA NUÑEZ DE RINCON
Sin correo electrónico

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver dentro del mismo lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la foliatura del mismo, se tiene que éste es remitido por el Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido en dicha Corporación el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 17 de octubre de 2018.

Así, en providencia del 22 de octubre de 2021 el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, que dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría liquídense las costas de primera y de segunda instancia a favor de la parte demandante.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420170012100 \(N y R laboral\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada

vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy catorce (14) de diciembre de 2022.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0e4849fe22b4e96af750ea7dfeaf8c04ea9e888ae49a871461ba4651ae8964**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 68001333300420170022000
ACCIÓN: RD
DEMANDANTE: ROQUE JULIO BECERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 680013333003-2017-00220-00
DEMANDANTE: **ROQUE JULIO BECERRA JOYA**

Correo electrónico:
i.spinoza@hotmail.com

DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

Correo electrónico:
notificaciones@santander.gov.co
f.bolivar.abg@hotmail.com

MUNICIPIO DE LOS SANTOS

Correo electrónico:
notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co
notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER - ESANT

Correo electrónico:
ventanilla.unica@esant.com.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO REQUIERE

Mediante auto del 19 de marzo de 2021 se procedió a nombrar perito evaluador, en razón al cambio de perito generado dentro del proceso de la referencia.

A través de memorial del 5 de abril de 2021 el ing. Reinaldo Fandiño Ruiz acepto el nombramiento como perito evaluador.

Por lo anterior, ofíciase al ing. Reinaldo Fandiño Ruiz, para que se sirva conceptuar sobre el valor comercial de la zona de servidumbre de la línea de conducción del acueducto Regional Chicamocha del municipio de Los Santos de los predios denominados El Pedregal, Mojarritas y las Guachanas, ubicados en la vereda La Peña del Municipio de los Santos, Departamento de Santander.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300420170022000
ACCIÓN: RD
DEMANDANTE: ROQUE JULIO BECERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

RESUELVE

REQUIÉRASE a al ing. Reinaldo Fandiño Ruiz, para que se sirva conceptuar en el término de 10 días hábiles sobre el valor comercial de la zona de servidumbre de la línea de conducción del acueducto Regional Chicamocha del municipio de Los Santos de los predios denominados El Pedregal, Mojarritas y las Guachanas, ubicados en la vereda La Peña del Municipio de los Santos, Departamento de Santander.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 14 de diciembre de 2022


ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b8b5bae115cd9ce030f0bf05796e169dc16da02b730bd8f36bc55524679286a

Documento generado en 13/12/2022 02:55:56 PM

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-**2017-00356**-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE EDITH CASTILLO HERNANDEZ
marfan66_7@hotmail.com;
abogado.carlos@santoyocontreras.co

DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver dentro del mismo lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la foliatura del mismo, se tiene que éste es remitido por el Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido en dicha Corporación el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de enero de 2019.

Así, en providencia del 26 de enero de 2021 el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, que dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría liquídense las costas de segunda instancia a favor de la parte demandada.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420170035600 \(N y R laboral\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada

vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **catorce (14) de diciembre de 2022**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b2392dc4a22bd9dc6193ff4cbb34831a42261b01279f91d46dea15f932ed9**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-2017-00405-00

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE WILLIAM DAVID TRUJILLO MENA Y OTROS
lopezjuradoabogados@hotmail.com

DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
desan.asjud@policia.gov.co
desan.notificaciones@policia.gov.co

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose que la secretaría de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma. Por secretaría, expídanse copias a la parte interesada en la liquidación y de la presente providencia de conformidad al artículo 114 del C.G. del P.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420170040500 \(RD\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **catorce (14) de diciembre de 2022**.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e7e6638d74affb79a6f112c20fbce219839a9ba7ea2db46d448b0fbce36896**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-2018-00059-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE INPRO LTDA – CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA
albitac06@hotmail.com

DEMANDADO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose que la secretaría de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma. Por secretaría, expídanse copias a la parte interesada en la liquidación y de la presente providencia de conformidad al artículo 114 del C.G. del P.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420180005900 \(N y R otros\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **catorce (14) de diciembre de 2022**.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5dd4565a3e6b8f39e07ebbee287f3dfbe5900a6613dd801f7eea046c21fef7**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR ÁNIMO
CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Bucaramanga, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-**2018-00323**-00

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE DORIS NUBIA PARRA DE PACHECO Y OTROS
cafebogo23@hotmail.com

DEMANDADO NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO - INPEC
demandas.orientes@inpec.gov.co

En atención al recurso interpuesto por la entidad demandada el día 3 de octubre de 2022, contra la sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2022, notificada el 19 de septiembre de 2022, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordenará remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si desean que se convoque a audiencia de conciliación y en tal caso, aporten la fórmula conciliatoria.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2022, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420180032300 \(RD\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **14 de diciembre de 2022**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fdb337cec954d4d14f0bc0d89807fd88a7bd96e54d5c438fd301d3517476db**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 680013333004-2018-00336-00

DEMANDANTE: **ESE CLÍNICA GUANE**
Correo electrónico: info@risclinicaguane.gov.co
notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co
yaraabogadossas@gmail.com

DEMANDADO: **MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CÁCERES**
Correo electrónico: julioevan@hotmail.com
mrodriguez71@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

De conformidad con el artículo 329 del CGP, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual dispuso:

“DECLÁRASE que la competencia para conocer del medio de control de repetición instaurado por la E.S.E. CLÍNICA GUANE contra el Señor MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CÁCERES, recae en el Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

En consecuencia, procede a resolver el Despacho, lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, aviene el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda de conformidad con el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite para resolver las excepciones.

La demanda del proceso de la referencia, se formuló en contra del Señor MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CÁCERES, quien al contestarla dentro del término oportuno, no propuso excepciones previas que deban decidirse en éste momento según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, y contempló que las excepciones previas, se deciden antes de la audiencia inicial.

Cabe precisar que la excepción propuesta como: “Ausencia de requisitos de la acción de repetición”, y que se refiere a la falta de señalamiento sobre actuación con dolo o culpa grave, es un asunto que corresponde analizarlo al momento de resolver de fondo el litigio a través de la sentencia, pues es uno de los problemas jurídicos principales.

Subsiguientemente, de oficio, tampoco existe ninguna excepción previa por decidir, ni encuentra el Despacho configuradas las causales de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o que falte algún requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES:

Así las cosas, como lo procedente es continuar con el trámite procesal de rigor, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial. No obstante, éste Despacho, en sintonía con decisiones similares proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander¹, considera que en garantía de los principios de eficacia y celeridad para procurar una pronta y cumplida administración de justicia, así como del acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, reflexiona sobre lo innecesario de llevar a cabo una audiencia inicial para decretar las pruebas, porque las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, bien pueden desatarse mediante ésta decisión escrita, que finalmente, las partes tendrán oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria para salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, en aras, de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Visto lo anterior, a continuación se emite también, un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, que regula el trámite de la Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: PRONUNCIAMIENTO frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA que regula el trámite de la Audiencia Inicial:

“

1. Saneamiento del proceso.

Una vez revisadas las actuaciones procesales que se han desarrollado hasta el momento, de conformidad con el artículo 207 y el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, el Despacho no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, ni tampoco observa vicios cometidos durante las etapas procesales anteriores a esta decisión, que impidan decidir de fondo la controversia, por tratarse de irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria. Por lo tanto, se declara saneado el proceso.

2. Decisión de excepciones previas y mixtas.

Luego de revisar la contestación a la demanda, se advierte que no se formuló ninguna excepción previa, por lo tanto, al no existir excepciones de dicha naturaleza que se deban resolver en esta etapa procesal, -pues de oficio tampoco se avizoran-, se continúa con la siguiente etapa.

3. Fijación del litigio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

¹ Ver por ejemplo auto del 1° de septiembre de 2022, proferido por el Magistrado Iván Fernando Prada Macías, dentro del Expediente No: 68001 2333 000 2017 01208 00.

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa planteados por el apoderado del demandado MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CÁCERES, se considera que en el asunto bajo estudio, el litigio se circunscribe a:

1. *Establecer si se encuentra probada: a) la existencia de una condena judicial que haya impuesto a la entidad demandante el pago de una suma de dinero, y que a su vez, dicho pago haya sido efectivamente realizado, b) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular que cumple funciones públicas y c) la culpa grave o dolo necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda a título de repetición en contra del Señor MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CÁCERES?*

De ser positivo lo anterior, hay lugar a descontar el pago de intereses moratorios cancelados por la entidad pública con ocasión de la condena?

Para lo cual, el estudio también debe recaer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para que prospere el medio de control de repetición como lo son:

1. *La existencia de condena judicial que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.*
2. *El pago efectuado a cargo de la entidad condenada.*
3. *La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.*
4. *La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.”*

4. Decreto de pruebas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE: Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

4.1.1. Interrogatorio de Parte.

De conformidad con los artículos 191 a 205 del CGP, decrétese el INTERROGATORIO DE PARTE del demandado: **MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CÁCERES**, para que comparezca a la audiencia de pruebas a fin de absolver las preguntas que se le realizarán.

4.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CÁCEREZ: Con el valor que pueda corresponderles al momento de ser valoradas, ténganse como pruebas, los documentos anexos a la contestación de la demanda.

4.2.1. Testimonial Solicitada.

Decrétese el testimonio de las siguientes personas:

- **MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA.** *Elaboraba contratos de la ESE Clínica Guane Floridablanca para la época de los hechos.*
- **HERWING GUERRERO FLOREZ.** *Jefe de Presupuesto de la Clínica Guante para la época de los hechos.*

CUARTO: El Despacho solicita especial colaboración del apoderado de MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ CÁCEREZ, especifique si tiene ánimo conciliatorio dentro del presente proceso. Los documentos solicitados deberán ser presentados al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma para que procure la comparecencia de su defendido, y de los testimonios decretados, en la fecha que se fije para llevar a Cabo Audiencia de Pruebas.

QUINTO: FIJESE como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**; la cual, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, se realizará a través del medio tecnológico **Office 365 Microsft TEAMS**; las partes procesales podrán acceder a la realización de la audiencia virtual a través del siguiente enlace:

Reunión de Microsoft Teams
Únase a través de su ordenador,
aplicación móvil o dispositivo de sala

Haga clic aquí para unirse a la reunión

ID de la reunión: 237 413 294 637

Código de acceso: 6RDVpy

SEXTO. ACÉPTASE la renuncia presentada por la firma **YARA ABOGADOS SAS** quien actuaba como apoderada judicial de la ESE CLINICA GUANTE, dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsPCTL0C_cCRDvNJw9j-yeX4BmhNEheYWq0aZA_IPj7FAcq?e=Wg5NIE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)


ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MIFIORIA
JUEZ

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd884492bb771f0a066105d4de993cf454e558c0dae1dfac45faec8977ea27c2**

Documento generado en 13/12/2022 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 680013333004 2018-00359-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARINA GÓMEZ
guacharo440@hotmail.com
fundemovilidad@gmail.com
carlos.cuadradoz@hotmail.com

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com

LLAMADOS EN GARANTÍA:

SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA IEF S.A.S.
maritza.sanchez@ief.com.co
info@ief.com.co
jurídica.punto.atencion@ief.com.co

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com

De conformidad con el artículo 329 del CGP, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual dispuso:

“...Revocar el auto proferido el 13 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.”

En consecuencia, procede a resolver el Despacho, lo que en derecho corresponde:

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2021, éste juzgado, había terminado el proceso de la referencia, al considerar de oficio, que se encontraba probada la excepción de Inepta Demanda por falta de requisito de procedibilidad.

Como ya se anunció, dicha decisión fue apelada y resuelta en segunda instancia, a través de auto del 03 de febrero de 2022 que dispuso que no puede exigirse el agotamiento del presupuesto de recurrir en apelación la decisión demandada, porque el mismo tiene que ver con la irregular notificación o ausencia de la misma que es el tema central del presente caso, para definir la ilegalidad o ineficacia de la notificación.

Por lo tanto consideró el Ad Quem que la irregular notificación que se alega hace parte del litigio y debe someterse al debate probatorio para determinar si existe un vicio que implicó

el desconocimiento de las garantías fundamentales de contradicción y defensa.

El Despacho, respetando la decisión del Ad Quem, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 7 del C.G.P.¹, cambiará la tesis adoptada que venía asumiendo éste Juzgado en providencias anteriores en donde se debatía la misma casuística que se analiza en esta Litis, por cuanto la posición mayoritaria del Tribunal Administrativo de Santander en providencias dictadas dentro de otros procesos, que deciden en instancia superior el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra las sentencias anticipadas que declararon probadas la excepción de “*caducidad de la acción*” así como, de oficio, la excepción de “*Inepta demanda por no agotamiento de los presupuestos de procedibilidad*”, ha sido la de argumentar la tesis que dicho asunto, debe ser resuelto con la sentencia de fondo. De manera que hay lugar a replantear la posición que venía asumiendo éste Despacho, en cuanto a dar por terminado el proceso. En su lugar, se dejará para resolver ésta situación al analizar de fondo la Litis, variando de forma motivada el precedente de este Despacho, en atención a que los cambios de jurisprudencia son un efecto obligado de la dinámica propia de la interpretación judicial.

CONSIDERACIONES

Realizadas las anteriores precisiones el Despacho reitera, que el análisis de la oportunidad de la presentación de la demanda se hará con la sentencia al resolver de fondo la Litis. Se debe resaltar que el principal argumento de ilegalidad que plantea la **PARTE DEMANDANTE**, se estructura en la indebida notificación de los actos administrativos demandados; al respecto, si bien el Despacho, contrario a lo expuesto por la parte actora, consideraba que la decisión administrativa sancionatoria se notificó en debida forma, la posición mayoritaria del Tribunal Administrativo de Santander corresponde a que en estos casos existe una indeterminación fáctica respecto a ese hecho y, por lo tanto, en estos casos ha de preferirse adelantarse las etapas propias del proceso y decidir respecto de la oportunidad para interponer la demanda en la sentencia, momento procesal donde se deberán revisar las *razones objetivas de la falta o indebida notificación de los actos administrativos*, y su correlación con la caducidad de la acción.

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado, que cuando existe duda razonable en relación con la caducidad de la acción, se debe admitir la demanda sin pronunciarse en relación con la oportunidad para la presentación de la misma. En efecto, en sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso con radicación 25000-23-41-000-2018-00796-01, la Sección Primera del Consejo de Estado expuso:

[...]

En efecto, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que si desde el inicio del proceso se pone en tela de juicio el acto de notificación, lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir a priori el proceso.

Sobre el particular, las diferentes secciones de esta Corporación han sostenido:

En efecto, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que si desde el inicio del proceso se pone en tela de juicio el acto de notificación, lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir a priori el proceso.

Sobre el particular, las diferentes secciones de esta Corporación han sostenido:

¹ “...**ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos...”

“Al respecto, ha sostenido esta Sala que cuando se discute por parte del actor la indebida o falta de notificación de los actos acusados, no es posible en la etapa de admisión, rechazar la demanda, so pena de estar decidiendo de fondo el asunto sin que éste haya comenzado.”²

“Es oportuno destacar que la Sala en reiterados pronunciamientos, entre ellos, en providencias de 22 de mayo de 1997 (Expediente núm. 4347, 25 de febrero de 1999 (Expedientes 5206 y 5208, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz) y 6 de septiembre de 1999 (Expediente núm. 5592, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), ha prohibido, las precisiones hechas en el proveído de 20 de mayo de 1.975 (Consejero ponente, doctor Juan Hernández Sáenz, Sección Cuarta, Diccionario Jurídico Tomo III, páginas 206 a 208), en el sentido de que cuando en la demanda se controvierte la diligencia de notificación de los actos administrativos acusados, “...no puede pretenderse que desde el momento mismo en que haya de resolverse sobre la admisibilidad formal de esa demanda deba estudiarse también si el plazo para ejercer la acción ha caducado o no, y abstenerse de darle curso si aparentemente la caducidad se ha producido, porque esta última decisión equivaldría a definir el proceso desde antes de que llegare a comenzar. En efecto, si se opta por el rechazo de la demanda al calificarla de inoportuna, implícitamente llega a reconocerse que la notificación del acto administrativo acusado fue válida y se desecha así de plano, sin fórmula de juicio el dicho del demandante respecto a que la notificación era ilegal o ineficaz...” y que ello, desde luego, no compromete la decisión que habrá de adoptar el juzgador en la sentencia, ya que si en el proceso se desvirtúan los cargos que se le endilgan a la notificación del acto administrativo cuestionado, pues obviamente que no podrá haber pronunciamiento de mérito por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.”³

“La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.”⁴

“La Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que existiendo duda acerca de la fecha a partir de la cual ha de contarse la caducidad de la acción, corre a cargo de la administración demostrar en el curso del proceso, si en verdad la acción contencioso administrativa se interpuso extemporáneamente.”⁵

“En efecto, la Sala considera que no puede rechazarse la demanda por caducidad de la acción en el presente asunto, pues uno de los hechos que expone el actor en la demanda, es la indebida notificación. Además como se dijo previamente, en esta etapa no existe certeza sobre la actuación de la administración para efectos de notificar la Resolución N° 780 de 2007, entonces no hay claridad de lo sucedido, para efectos de determinar la fecha en que debe contabilizarse el término de los cuatro (4) meses que prevé el artículo 136 del C.C.A.”⁶

“De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos

² Cita del texto original. «Auto de 5 de marzo de 2009. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2008-01200-01

³ Cita del texto original. “Auto de 17 de abril de 2008. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2005-00859-01.”

⁴ Cita del texto original. « Auto de 11 de febrero de 2014. Consejo de Estado, Sección Cuarta. Magistrado Ponente doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente 2012-00249-01”

⁵ Cita del texto original. « Sentencia de 10 de mayo de 2007. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Magistrado Ponente doctor Jaime Moreno García. Expediente 1997-02965-01 »

⁶ Cita del texto original. « Auto de 20 de junio de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2007-00917-01 »

de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. [...]»⁷

Razón por la cual, en el presente caso se analizará la oportunidad para la presentación de la demanda en la sentencia, no sin antes determinar si se presentó o no, en los términos aducidos por la parte actora, una indebida notificación de los actos administrativos, para resolver de la misma manera, la excepción de caducidad formulada por la Llamada en Garantía Seguros del Estado.

Así las cosas, como lo procedente es continuar con el trámite procesal de rigor, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda presentada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no se presentaron excepciones previas que estén pendientes por resolver, adicional a la caducidad planteada por Seguros del Estado.

Por lo tanto, éste Despacho, en sintonía con decisiones similares proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander⁸, considera que en garantía de los principios de eficacia y celeridad para procurar una pronta y cumplida administración de justicia, así como del acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, reflexiona sobre lo innecesario de llevar a cabo una audiencia inicial para decretar las pruebas, porque las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, bien pueden desatarse mediante ésta decisión escrita, que finalmente, las partes tendrán oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria para salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, en aras, de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda. Así las cosas, a continuación se emite también, un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, que regula el trámite de la Audiencia Inicial.

De ésta manera, se busca que éste expediente pueda tramitarse de manera concomitante y concentrada de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 180 del CPACA, **adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021**, dentro de los procesos 2018-00472; 2019-00020, 2019-00068; 2019-00144; 2019-00156; 2019-00289, 2019-00268, 2019-00288 y 2018-00359 por tratarse de un asunto de similar discusión jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ABSTENERSE de decidir en este momento procesal la excepción de **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”**, propuesta por **SEGUROS DEL ESTADO**.

TERCERO: PRONUNCIAMIENTO frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA que regula el trámite de la Audiencia Inicial:

“

1. Saneamiento del proceso.

Una vez revisadas las actuaciones procesales que se han desarrollado hasta el

⁷ Cita del texto original. « Auto de 19 de febrero de 2015. Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrado Ponente Doctora María Elizabeth García González. Expediente 2013-01801-01 »

⁸ Ver por ejemplo auto del 1º de septiembre de 2022, proferido por el Magistrado Iván Fernando Prada Macías, dentro del Expediente No: 68001 2333 000 2017 01208 00.

momento, de conformidad con el artículo 207 y el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, el Despacho no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, ni tampoco observa vicios cometidos durante las etapas procesales anteriores a esta decisión, que impidan decidir de fondo la controversia, por tratarse de irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria. Por lo tanto, se declara saneado el proceso.

2. Decisión de excepciones previas y mixtas.

Luego de revisar la contestación a la demanda, así como de la contestación a los llamamientos en garantía, se advierte que no se formuló ninguna excepción previa, por lo tanto, al no existir excepciones de dicha naturaleza que se deban resolver en esta etapa procesal, -pues de oficio tampoco se avizoran-, se continúa con la siguiente etapa.

3. Fijación del litigio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa planteados por el apoderado de la parte demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, así como de los Llamados en Garantía Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca y Seguros del Estado, se considera que en el asunto bajo estudio, el litigio se circunscribe a:

1. *"¿Determinar si se encuentran viciados de nulidad, los actos administrativos demandados, a través de los cuales, se declara contraventor de tránsito al demandante?"*

Para lo cual, el estudio de juridicidad de los actos administrativos demandados debe realizarse, de acuerdo con la interpretación que realiza el Despacho de los cargos de nulidad expuestos en la demanda, a partir de la respuesta que se otorgue a los siguientes problemas jurídicos asociados:

1. *¿La actuación administrativa adelantada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** vulneró el derecho al debido proceso del demandante, al incurrir en una indebida notificación de la orden de comparendo?*
2. *¿Qué efectos produce en los actos administrativos la supuesta indebida notificación?*

4. Decreto de pruebas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. PARTE DEMANDANTE: Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda. **No solicitó practicar pruebas adicionales.**

4.2. PARTE DEMANDADA – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca: Con el valor que pueda corresponderles al momento de ser valoradas, ténganse como pruebas, los documentos anexos a la contestación de la demanda.

4.2.1. Interrogatorio de Parte.

De conformidad con los artículos 191 a 205 del CGP, decretese el INTERROGATORIO DE PARTE de la demandante: **MARINA GÓMEZ**, para que comparezca a la audiencia de pruebas a fin de absolver las preguntas que se le realizarán.

4.2.2. Testimonial Solicitada.

Decrétese el testimonio del Señor: **JAIRO ALONSO PEDRAZA CHAPARRO**. *Agente de Tránsito que dará fe sobre autenticidad firma comparendo: 682760000000117736916 del 15/8/17.*

4.3. PRUEBAS DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA:

4.3.1. LLAMADA EN GARANTÍA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS:

4.3.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS. Con el valor que pueda corresponderle para ser apreciados como tales oportunamente, ténganse como pruebas, todos y cada uno de los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía. **No solicitó práctica de pruebas adicionales.**

4.3.2 LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO:

4.3.2.1 DOCUMENTALES APORTADAS. Con el valor que pueda corresponderle para ser apreciados como tales oportunamente, ténganse como pruebas, todos y cada uno de los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía.

4.3.2.2 De conformidad con los artículos 191 a 198 del CGP, **DECRETASE el interrogatorio de parte** solicitado para que la parte demandante **MARINA GÓMEZ**, absuelva el interrogatorio de parte que les formulará.

4.4 PRUEBA DE OFICIO:

4.4.1 De conformidad con el artículo 213 del CPACA, **REQUIERASE** al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, para que por sí o por medio de la dependencia que corresponda, allegue con destino al proceso de la referencia **CERTIFICACIÓN** en la que indique las direcciones que corresponden a la Señora **MARINA GÓMEZ**, C.C. 63.430.383, y las fechas en que se registraron y/o modificaron las mismas.

CUARTO: El Despacho solicita especial colaboración del apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, así como de Seguros del Estado e Infracciones Electrónicas de Floridablanca, para que, **alleguen la determinación del Comité Técnico de Conciliación de la entidad dentro del presente proceso.**

Los documentos solicitados deberán ser presentados al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: **FIJESE** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**; la cual, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, se realizará a través del medio tecnológico **Office 365 Microsoft TEAMS**; las partes procesales podrán acceder a la realización de la audiencia virtual a través del siguiente enlace:

Reunión de Microsoft Teams
Únase a través de su PC o aplicación móvil

Haga clic aquí para unirse a la reunión

ID de la reunión: 265 327 569 504

Código de acceso: 5ye9GT

Audiencia de Pruebas que se desarrollará de manera **CONCOMITANTE Y CONCENTRADA** de acuerdo a lo previsto en el **parágrafo 2º del artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021**, dentro de los procesos 2018-00472; 2019-00020, 2019-00068; 2019-00144; 2019-00156; 2019-00289, 2019-00268 2019-00288 y 2018-00359.

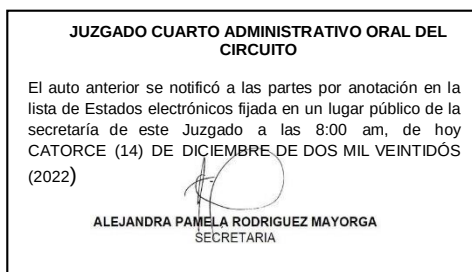
SEXTO. RECONÓZCASE al Doctor **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 127 del expediente escaneado. Así mismo se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, a los Abogados: **ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA y CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA**, en representación judicial de la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS y Seguros del Estado en su orden, y en los términos del poder otorgado a cada uno de ellos.

SÉPTIMO: ACÉPTASE la renuncia de la firma ACLARAR SAS persona jurídica, en representación de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

OCTAVO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI4ZABIKwwxNq6Knip895n8Bsezewv-2dgvn-l6jUp5Uw?e=647egz

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5743d1e9d310a102acfa369803ca3adbe1059b0427a74c1ac7740c66f9878c4**

Documento generado en 13/12/2022 09:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

Bucaramanga, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-**2019-00133**-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE MIRIAM PATRICIA VALENCIA CARDONA
Guacharo440@hotmail.com
carlos.cuadradoz@hotmail.com
fundemovilidad@gmail.com

DEMANDADO DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com

LLAMADOS EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA IEF S.A.S
Maritza.sanchez@ief.com.co
info@ief.com.co

Mediante auto del 24 de octubre de 2022 el Despacho dispuso aplicar lo preceptuado en el Artículo 243 y 247 del CPACA -Ley 1437 de 2011-, previo traslado a las partes para que manifestasen ánimo para convocar de mutuo acuerdo la concerniente audiencia para alcanzar arreglo de carácter conciliatorio debido a la índole condenatoria de la sentencia apelada, conforme el numeral segundo del mencionado artículo 247.

Anuncio asimismo el Despacho que de no presentarse ánimo conciliatorio durante el término de traslado concedía en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada el día 14 de octubre de 2022, contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de 2022, notificada el 30 de septiembre de 2022.

El día 27 de octubre de 2022, la apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA elevó desistimiento del recurso de apelación, argumentando seguir las indicaciones expresas del Comité de Conciliación de la entidad y adjuntando para el efecto el Certificado del 20 de octubre de 2022 donde consta el parámetro de desistimiento del recurso interpuesto oportunamente. Comoquiera que el pronunciamiento

se realiza dentro del término de ejecutoria del auto mentado, y el apoderado cuenta la facultad de desistir de conformidad con poder vigente dentro del proceso, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 14 de octubre de 2022 por intermedio de apoderado judicial, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420190013300 \(N y R otros\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy 14 de diciembre de 2022.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f0b01370f9edc21e00848895a8cb0c01fd15466dea457c9c76912fe53a251b**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-2019-00152-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE PABLO PRINCIPE DELGADO DELGADO
marypen65@gmail.com

DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
judiciales@casur.gov.co

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose que la secretaría de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma. Por secretaría, expídanse copias a la parte interesada en la liquidación y de la presente providencia de conformidad al artículo 114 del C.G. del P.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420190015200 \(N y R laboral\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **catorce (14) de diciembre de 2022.**

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6ae2e7a403b3850d459eb32ffde7cac124b3ae066165686ded0315066dcc4f**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-**2019-00168**-00

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE JOSE IGNACIO GUALDRON VILLAMIZAR Y OTROS
andres.suarez.a@outlook.com

DEMANDADO EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA ESP
gerencia@piedecuestanaesp.gov.co
salomon1731@hotmail.com

LLAMADO EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A
co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co
gerencia@scaldersonjuridicos.com

En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 243 y 247 del CPACA -Ley 1437 de 2011-, se CONCEDE en el efecto suspensivo, recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, interpuesto por la parte DEMANDANTE el día 27 de octubre de 2022, contra la sentencia del veinte (20) de septiembre de 2022, notificada el 12 de octubre de 2022, que dispuso denegar las pretensiones de la demanda

En consecuencia, remítase al Superior el proceso para el trámite correspondiente.

Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420190016800 \(RD\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **14 de diciembre de 2022**.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522e0d7ad74053431d98cd904c3a6035d59ced2bc6ea820eea297994ce689639**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este juzgado a las 8:00 am, de hoy **19 de septiembre de 2019**.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bucaramanga, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333004- 2019-00216 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FREDY ALEXANDER TAMI JAIMES Guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com

Mediante oficio radicado el día 22 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho en la fecha 29 de septiembre de 2022 y que fuese corregida mediante providencia del 03 de noviembre de 2022.

El día 05 de diciembre de 2022, la apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA elevó desistimiento del recurso de apelación, argumentando seguir las indicaciones expresas del Comité de Conciliación de la entidad y adjuntando para el efecto el Certificado del 01 de diciembre de 2022 donde consta el parámetro de desistimiento del recurso interpuesto oportunamente.

Comoquiera que el Despacho no ha proferido providencia pronunciándose sobre el recurso interpuesto, y el apoderado cuenta la facultad de desistir de conformidad con poder vigente dentro del proceso, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 22 de noviembre de 2022 por intermedio de apoderado judicial, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2022 y que fuese corregida mediante providencia del 03 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

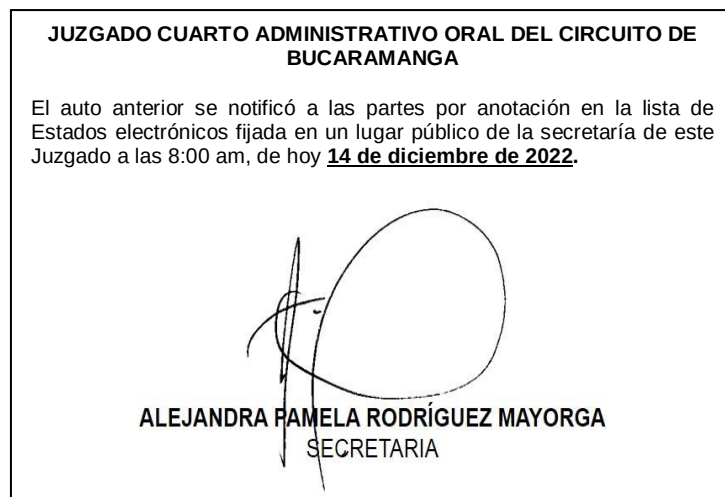
TERCERO. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420190021600 \(N y R otros\)](https://68001333300420190021600.nyros.com)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140ab779b43da97343b97fa2eb25d8ad900d1c55725e93e222dc334199b57d77**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR ÁNIMO
CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Bucaramanga, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-**2019-00232-00**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
josiloma@hotmail.com

DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En atención al recurso interpuesto por la entidad demandada el día 9 de noviembre de 2022, contra la sentencia del veinticuatro (24) de octubre de 2022, notificada el 27 de octubre de 2022, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordenará remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si desean que se convoque a audiencia de conciliación y en tal caso, aporten la fórmula conciliatoria.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de octubre de 2022, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420190023200 \(N y R laboral\)](https://68001333300420190023200)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **14 de diciembre de 2022**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2628d79d29bd054ff68e6b1d0100700ce9f694819e23ac9d55a5d513ec0cfbdd**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR ÁNIMO
CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Bucaramanga, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-**2019-00284-00**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE ANGEL MARÍA APARICIO BARÓN
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En atención al recurso interpuesto por la entidad demandada el día 9 de noviembre de 2022, contra la sentencia del veinticuatro (24) de octubre de 2022, notificada el 27 de octubre de 2022, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordenará remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si desean que se convoque a audiencia de conciliación y en tal caso, aporten la fórmula conciliatoria.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de octubre de 2022, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420190028400 \(N y R laboral\)](https://68001333300420190028400.nylab.com)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **14 de diciembre de 2022.**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2dcc9bd9ac2ab16609801a500eaeef0bf850936462b2481710791a1e92d1**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 680013333004 **2019-00288-00**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **HERNÁN DARÍO ZÁRATE ORTEGÓN**
guacharo440@hotmail.com
fundemovilidad@gmail.com
carlos.cuadradoz@hotmail.com

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com

Una vez recibida la pieza procesal necesaria, y de conformidad con el artículo 329 del CGP, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual dispuso:

“...REVOCA el auto proferido el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia...”

En consecuencia, procede a resolver el Despacho, lo que en derecho corresponde:

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2021, éste juzgado, había terminado el proceso de la referencia, al considerar que se encontraba probada la excepción de caducidad propuesta por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Como ya se anunció, dicha decisión fue apelada y resuelta en segunda instancia, a través de auto del 19 de octubre de 2021 allegado a éste despacho el 31 de octubre de 2022, que dispuso que la excepción de caducidad, toca un aspecto de fondo que corresponde dilucidar en la sentencia, toda vez que debe determinarse si fue irregular la notificación, si produjo o no efectos la decisión y si tal como lo aduce el demandante, el procedimiento está afectado por dichas deficiencias y por ende aparece la nulidad de los actos administrativos por desconocimiento del debido proceso, caso en el cual no es posible aplicar ni término de caducidad ni ejercicio de recursos como conclusión de procedimiento administrativo.

Sin embargo, aunque la decisión de segunda instancia, resolvió la controversia de fondo, el Despacho, manifiesta, que respetando la decisión del Ad Quem, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 7 del C.G.P.¹, se cambiará la tesis adoptada que

¹ “...**ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos...”

venía asumiendo éste Juzgado en providencias anteriores en donde se debatía la misma casuística que se analiza en esta Litis, por cuanto la posición mayoritaria del Tribunal Administrativo de Santander en providencias dictadas dentro de otros procesos, que deciden en instancia superior el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra las sentencias anticipadas que declararon probadas la excepción de “*caducidad de la acción*” así como, de oficio, la excepción de “*Inepta demanda por no agotamiento de los presupuestos de procedibilidad*”, ha sido la de argumentar la tesis que dicho asunto, debe ser resuelto con la sentencia de fondo. De manera que hay lugar a replantear la posición que venía asumiendo éste Despacho, en cuanto a dar por terminado el proceso. En su lugar, se dejará para resolver ésta situación al analizar de fondo la Litis, variando de forma motivada el precedente de este Despacho, en atención a que los cambios de jurisprudencia son un efecto obligado de la dinámica propia de la interpretación judicial.

CONSIDERACIONES

Realizadas las anteriores precisiones el Despacho reitera, que el análisis de la oportunidad de la presentación de la demanda se hará con la sentencia al resolver de fondo la Litis. Se debe resaltar que el principal argumento de ilegalidad que plantea la **PARTE DEMANDANTE**, se estructura en la indebida notificación de los actos administrativos demandados; al respecto, si bien el Despacho, contrario a lo expuesto por la parte actora, consideraba que la decisión administrativa sancionatoria se notificó en debida forma, la posición mayoritaria del Tribunal Administrativo de Santander corresponde a que en estos casos existe una indeterminación fáctica respecto a ese hecho y, por lo tanto, en estos casos ha de preferirse adelantarse las etapas propias del proceso y decidir respecto de la oportunidad para interponer la demanda en la sentencia, momento procesal donde se deberán revisar las razones objetivas de la falta o indebida notificación de los actos administrativos, y su correlación con la caducidad de la acción.

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado, que cuando existe duda razonable en relación con la caducidad de la acción, se debe admitir la demanda sin pronunciarse en relación con la oportunidad para la presentación de la misma. En efecto, en sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso con radicación 25000-23-41-000-2018-00796-01, la Sección Primera del Consejo de Estado expuso:

“[...]”

En efecto, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que si desde el inicio del proceso se pone en tela de juicio el acto de notificación, lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir a priori el proceso.

Sobre el particular, las diferentes secciones de esta Corporación han sostenido:

En efecto, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que si desde el inicio del proceso se pone en tela de juicio el acto de notificación, lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir a priori el proceso.

Sobre el particular, las diferentes secciones de esta Corporación han sostenido:

“Al respecto, ha sostenido esta Sala que cuando se discute por parte del actor la indebida o falta de notificación de los actos acusados, no es posible en la etapa de admisión, rechazar la demanda, so pena de estar decidiendo de fondo el asunto sin que éste haya comenzado.”²

² Cita del texto original. «Auto de 5 de marzo de 2009. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2008-01200-01

“Es oportuno destacar que la Sala en reiterados pronunciamientos, entre ellos, en providencias de 22 de mayo de 1997 (Expediente núm. 4347, 25 de febrero de 1999 (Expedientes 5206 y 5208, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz) y 6 de septiembre de 1999 (Expediente núm. 5592, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), ha prohijado, las precisiones hechas en el proveído de 20 de mayo de 1.975 (Consejero ponente, doctor Juan Hernández Sáenz, Sección Cuarta, Diccionario Jurídico Tomo III, páginas 206 a 208), en el sentido de que cuando en la demanda se controvierte la diligencia de notificación de los actos administrativos acusados, “...no puede pretenderse que desde el momento mismo en que haya de resolverse sobre la admisibilidad formal de esa demanda deba estudiarse también si el plazo para ejercer la acción ha caducado o no, y abstenerse de darle curso si aparentemente la caducidad se ha producido, porque esta última decisión equivaldría a definir el proceso desde antes de que llegare a comenzar. En efecto, si se opta por el rechazo de la demanda al calificarla de inoportuna, implícitamente llega a reconocerse que la notificación del acto administrativo acusado fue válida y se desecha así de plano, sin fórmula de juicio el dicho del demandante respecto a que la notificación era ilegal o ineficaz...” y que ello, desde luego, no compromete la decisión que habrá de adoptar el juzgador en la sentencia, ya que si en el proceso se desvirtúan los cargos que se le endilgan a la notificación del acto administrativo cuestionado, pues obviamente que no podrá haber pronunciamiento de mérito por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.”³

“La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.”⁴

“La Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que existiendo duda acerca de la fecha a partir de la cual ha de contarse la caducidad de la acción, corre a cargo de la administración demostrar en el curso del proceso, si en verdad la acción contencioso administrativa se interpuso extemporáneamente.”⁵

“En efecto, la Sala considera que no puede rechazarse la demanda por caducidad de la acción en el presente asunto, pues uno de los hechos que expone el actor en la demanda, es la indebida notificación. Además como se dijo previamente, en esta etapa no existe certeza sobre la actuación de la administración para efectos de notificar la Resolución N° 780 de 2007, entonces no hay claridad de lo sucedido, para efectos de determinar la fecha en que debe contabilizarse el término de los cuatro (4) meses que prevé el artículo 136 del C.C.A.”⁶

“De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. [...]”⁷

³ Cita del texto original. “Auto de 17 de abril de 2008. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2005-00859-01.”

⁴ Cita del texto original. « Auto de 11 de febrero de 2014. Consejo de Estado, Sección Cuarta. Magistrado Ponente doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente 2012-00249-01 »

⁵ Cita del texto original. « Sentencia de 10 de mayo de 2007. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Magistrado Ponente doctor Jaime Moreno García. Expediente 1997-02965-01 »

⁶ Cita del texto original. « Auto de 20 de junio de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2007-00917-01 »

⁷ Cita del texto original. « Auto de 19 de febrero de 2015. Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrado Ponente Doctora María Elizabeth García González. Expediente 2013-01801-01 »

Razón por la cual, en el presente caso se analizará la oportunidad para la presentación de la demanda en la sentencia, no sin antes determinar si se presentó o no, en los términos aducidos por la parte actora, una indebida notificación de los actos administrativos, para resolver de la misma manera, la excepción de caducidad formulada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Así las cosas, como lo procedente es continuar con el trámite procesal de rigor, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda presentada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no se presentaron excepciones previas que estén pendientes por resolver, distinta de la mixta de caducidad aludida en ésta providencia.

Por lo tanto, éste Despacho, en sintonía con decisiones similares proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander⁸, considera que en garantía de los principios de eficacia y celeridad para procurar una pronta y cumplida administración de justicia, así como del acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, reflexiona sobre lo innecesario de llevar a cabo una audiencia inicial para decretar las pruebas, porque las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, bien pueden desatarse mediante ésta decisión escrita, que finalmente, las partes tendrán oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria para salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, en aras, de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda. Así las cosas, a continuación se emite también, un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, que regula el trámite de la Audiencia Inicial.

De ésta manera, se busca que éste expediente pueda tramitarse de manera concomitante y concentrada de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 180 del CPACA, **adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021**, dentro de los procesos 2018-00472; 2019-00020, 2019-00068; 2019-00144; 2019-00156; 2019-00289 Y 2019-00268, por tratarse de un asunto de similar discusión jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ABSTENERSE de decidir en este momento procesal la excepción de **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”**, propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

TERCERO: PRONUNCIAMIENTO frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA que regula el trámite de la Audiencia Inicial:

“

1. Saneamiento del proceso.

Una vez revisadas las actuaciones procesales que se han desarrollado hasta el momento, de conformidad con el artículo 207 y el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, el Despacho no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, ni tampoco observa vicios cometidos durante las etapas procesales anteriores a esta decisión, que impidan decidir de fondo la controversia, por tratarse de irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria. Por lo tanto, se declara saneado el proceso.

2. Decisión de excepciones previas y mixtas.

⁸ Ver por ejemplo auto del 1º de septiembre de 2022, proferido por el Magistrado Iván Fernando Prada Macías, dentro del Expediente No: 68001 2333 000 2017 01208 00.

Luego de revisar la contestación a la demanda, se advierte que no se formuló ninguna excepción previa, por lo tanto, al no existir excepciones de dicha naturaleza que se deban resolver en esta etapa procesal, -pues de oficio tampoco se avizoran-, se continúa con la siguiente etapa.

3. Fijación del litigio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa planteados por el apoderado de la parte demandada, se considera que en el asunto bajo estudio, el litigio se circunscribe a:

1. *"¿Determinar si se encuentran viciados de nulidad, los actos administrativos demandados, a través de los cuales, se declara contraventor de tránsito al demandante?"*

Para lo cual, el estudio de juridicidad de los actos administrativos demandados debe realizarse, de acuerdo con la interpretación que realiza el Despacho de los cargos de nulidad expuestos en la demanda, a partir de la respuesta que se otorgue a los siguientes problemas jurídicos asociados:

1. *¿La actuación administrativa adelantada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** vulneró el derecho al debido proceso del demandante, al incurrir en una indebida notificación de la orden de comparendo?*
2. *¿Qué efectos produce en los actos administrativos la supuesta indebida notificación?*

4. Decreto de pruebas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. PARTE DEMANDANTE: TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda. **No solicitó practicar pruebas adicionales.**

4.2. PARTE DEMANDADA – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca: Con el valor que pueda corresponderles al momento de ser valoradas, ténganse como pruebas, los documentos anexos a la contestación de la demanda.

4.2.1. Interrogatorio de Parte.

De conformidad con los artículos 191 a 205 del CGP, decrétese el INTERROGATORIO DE PARTE del demandante: **/HERNAN DARIO ZARATE ORTEGON**, para que comparezca a la audiencia de pruebas a fin de absolver las preguntas que se le realizarán.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

4.3.1 De conformidad con el artículo 213 del CPACA, REQUIERASE al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, para que por sí o por medio de la dependencia que corresponda, allegue con destino al proceso de la referencia CERTIFICACIÓN en la que indique las direcciones que corresponden al Señor **HERNAN DARÍO ZARATE ORTEGON**, C.C. 1.098.620.581, y las fechas en que se registraron y/o modificaron las mismas.

CUARTO: el Despacho solicita especial colaboración del apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para que, allegue la determinación del Comité Técnico de Conciliación de la entidad dentro del presente proceso.

Los documentos solicitados deberán ser presentados al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: FIJESE como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**; la cual, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, se realizará a través del medio tecnológico **Office 365 Microsoft TEAMS**; las partes procesales podrán acceder a la realización de la audiencia virtual a través del siguiente enlace:

Reunión de Microsoft Teams
Únase a través de su PC o aplicación móvil
Haga clic aquí para unirse a la reunión
ID de la reunión: 265 327 569 504
Código de acceso: 5ye9GT

Audiencia de Pruebas que se desarrollará de manera **CONCOMITANTE Y CONCENTRADA de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021**, dentro de los procesos 2018-00472; 2019-00020, 2019-00068; 2019-00144; 2019-00156; 2019-00289, 2019-00268 y 2019-00288..

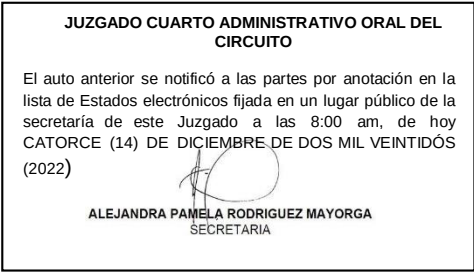
SEXTO. RECONÓZCASE al Doctor **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 89 del expediente escaneado. De igual forma **RECONOCER** al Doctor **EDINSON IVAN VALDEZ MARTÍNEZ**, para representar judicialmente a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca según Escritura Pública No 191 de 2020, anexa a su contestación de la demanda.

SÉPTIMO: NO HAY LUGAR A ACEPTAR renuncia de la firma **ACLARAR SAS** persona jurídica, puesto que en éste proceso, no se evidencia su poder de representación de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

OCTAVO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo15g7f4uPNKszIB-v4TdI4BhRyCzG8z_e6xUYiklkkUw?e=ig2w6y

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc0677fd847f252fb801ac6bb7c48d99a16eb25995cf5e9b917f63946d61fa3**
Documento generado en 13/12/2022 09:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-2019-00315-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE DIEGO FERNANDO MOSQUERA AGUDELO
alvaro.torrado@hotmail.com
daletmem1@gmail.com

DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN
notificacionjudicial@esehospitalcarmen-santander.gov.co

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose que la secretaría de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma. Por secretaría, expídanse copias a la parte interesada en la liquidación y de la presente providencia de conformidad al artículo 114 del C.G. del P.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420190031500 \(N y R laboral\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **catorce (14) de diciembre de 2022**.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e68d68426b010587df7e592cb884d4922189ff960faf84c790f2f347fa4a50**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-**2019-00335**-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE ADRIANA PRADA SERRANO
apontejuridica@hotmail.com

DEMANDADO AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Notificaciones.judiciales@amb.gov.co
info@ortizgutierrez.com.co

En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 243 y 247 del CPACA -Ley 1437 de 2011-, se CONCEDE en el efecto suspensivo, recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, interpuesto por la parte DEMANDANTE el día 18 de octubre de 2022, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de 2022, notificada el 3 de octubre de 2022, que dispuso denegar las pretensiones de la demanda

En consecuencia, remítase al Superior el proceso para el trámite correspondiente.

Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420190033500 \(N y R otros\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **14 de diciembre de 2022**.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este juzgado a las 8:00 am, de hoy **19 de septiembre de 2019.**

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
Secretaria Judicial

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e486320df20e2ebfb75b428a2f4ecbaa16b2fe89a25b50196c874e8e289f3781**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR ÁNIMO
CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Bucaramanga, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-**2019-00346-00**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE MARIA LUDY NAVAS PEREZ
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En atención al recurso interpuesto por la entidad demandada el día 21 de octubre de 2022, contra la sentencia del cinco (05) de octubre de 2022, notificada el 11 de octubre de 2022, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordenará remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si desean que se convoque a audiencia de conciliación y en tal caso, aporten la fórmula conciliatoria.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 05 de octubre de 2022, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420190034600 \(N y R laboral\)](https://68001333300420190034600.nylab.com)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **14 de diciembre de 2022.**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1a1932417d60304aa798009789c38de6a07fa79f4164be569eab38ec45b116**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-**2020-00014**-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE ANA FERMINA PEDRAZA VIVAS
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

VINCULADO COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
marisolacevedobalaguera@gmail.com

En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 243 y 247 del CPACA -Ley 1437 de 2011-, se CONCEDE en el efecto suspensivo, recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, interpuesto por la parte DEMANDANTE el día 2 de noviembre de 2022, contra la sentencia del veinte (20) de octubre de 2022, notificada el 21 y nuevamente el 25 de octubre de 2022, que dispuso denegar las pretensiones de la demanda

En consecuencia, remítase al Superior el proceso para el trámite correspondiente.

Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420200001400 \(N y R laboral\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **14 de diciembre de 2022**.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab0a17f1ab5c7aee6ffe49bd1d3bb5b030dbbde59f762c5a0a40b5cc5061002**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR ÁNIMO
CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Bucaramanga, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-2020-00051-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE DANILO ANDRES MONROY MOSQUERA
yudyfuentes_710@hotmail.com
arenasfuentesabogados@gmail.com

DEMANDADO NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
MILITAR – DISPENSARIO MÉDICO DE
BUCARAMANGA
ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co
ludin.gonzalez@gmail.com
dmbug@buzonejercito.mil.co
homrb2021@gmail.com
notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

En atención al recurso interpuesto por la entidad demandada el día 19 de octubre de 2022, contra la sentencia del cuatro (04) de octubre de 2022, notificada el 10 de octubre de 2022, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordenará remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si desean que se convoque a audiencia de conciliación y en tal caso, aporten la fórmula conciliatoria.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 04 de octubre de 2022, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

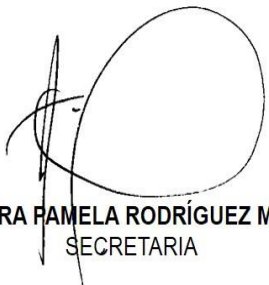
TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420200005100 \(N y R laboral\)](https://expediente.tribunaladministrativo.gov.co/68001333300420200005100)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy 14 de diciembre de 2022.  ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA SECRETARIA
--

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2705a26de7651fdfe7525085e0065bc343e5b3b0cce500b056fd62fba908727**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR ÁNIMO
CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Bucaramanga, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-2020-00179-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE CONSUELO ALEAN DE BELEÑO
organizacioncajuridicos1103@gmail.com

DEMANDADO E.S.E. ISABU
notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
oscarj.arias@hotmail.com

COOPERATIVA JAHSALUD IPS
atencionalusuarijahsalud@gmail.com

GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL SAS EN
LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN (ANTES
EFFECTIVE PEOPLE SAS)
gercomercial@solhumanas.com

En atención a los recursos interpuestos por la entidad demandada E.S.E. ISABU el día 26 de octubre de 2022, y la parte demandante el día 28 de octubre de 2022, contra la sentencia del cinco (05) de octubre de 2022, notificada el 11 de octubre de 2022, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el

efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordenará remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si desean que se convoque a audiencia de conciliación y en tal caso, aporten la fórmula conciliatoria.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el 05 de octubre de 2022, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420200017900 \(N y R laboral\)](https://68001333300420200017900)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **14 de diciembre de 2022.**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este juzgado a las 8:00 am, de hoy **19 de septiembre de 2019.**

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
Secretaria Judicial

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7c6fc7ced7974cafd15a6855abb1c79820acfc60e2d3f38bd8892acb2a796f**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 680013333004 2020-00189-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

DEMANDANTE: ACACIA FERNANDA FOSSI DE VALERA
oscareabogadobucaramanga@gmail.com
oscareabogado@gmail.com
martinandres.sanchez33@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA
GENERAL DE NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
yblanco@procuraduria.gov.co

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, interpone **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto por medio del cual se resolvió la excepción previa de inexistencia del demandante y se declaró terminado el presente proceso sin condena en costas.

I. ANTECEDENTES.

Dentro del presente expediente, la Procuraduría General de la Nación en calidad de demandada, propuso en su contestación de la demanda, la excepción previa de inexistencia de la parte demandante, argumentando, que para el momento en que se radicó la demanda – 7 de septiembre de 2020, el poder que había otorgado la Doctora ACACIA FERNANDA FOSSI DE VALERA al abogado GUZMAN SABOGAL-, el día 23 de octubre de 2019, había fenecido ya que la poderdante falleció el 13 de abril de 2020, es decir, 5 meses antes de instaurar la demanda.

En consecuencia el Despacho declaró probada dicha excepción mediante auto del 31 de mayo de 2022. Y contra ésta decisión, el apoderado de la extinta doctora ACACIA FERNANDA FOSSI DE VALERA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 6 de junio de 2022.

De lo anterior se describió el correspondiente traslado del recurso, el día 10 de agosto de 2022. Y dentro del término del traslado, la entidad demandada, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1. Así las cosas, resulta pertinente resolver en éste momento, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el Doctor Martín Andrés Sánchez Sepúlveda en razón a sustitución de poder otorgada por el Doctor Oscar Eduardo Guzmán Sabogal, frente al auto de fecha 31 de mayo de 2022, donde cuestiona que dentro del presente proceso han existido 2 etapas, siendo la primera, **i)** “desde la consecución del poder, la presentación de la demanda y hasta la notificación del auto admisorio a la contraparte el 22 de octubre de 2020”; y la segunda etapa, **ii)** desde la contestación de la demanda hasta la fecha en que se da por terminado el proceso.

Respecto a la primera etapa relata que la extinta Doctora Acacia Fossi de Valera, otorgó poder el 23 de octubre de 2019 para iniciar demanda de nivelación laboral. El 22 de enero de 2020, se le comunicó a ella, el acto administrativo que negaba el derecho solicitado. Y después ocurre la pandemia que implicó una desconexión en la comunicación entre apoderados y poderdantes, máxime a partir del 16 de marzo de 2020. Pero el 13 de abril de 2020 fallece la poderdante dice, sin poder tener conocimiento del caso.

Relata que sólo hasta el 1º de julio de 2020 reiniciaron labores y comunicaciones con sus poderdantes, considerando que se encontraban dentro del término de 4 meses para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho. Fue así que radicaron demanda electrónicamente, el 7 de septiembre de 2020, tras contabilizar 4 meses desde la emisión y notificación del acto administrativo demandado. Luego reseña el auto inadmisorio de la demanda, y la búsqueda del sucesor procesal así como el auto admisorio del 22 de octubre de 2020, y concluye señalando la dificultad en la comunicación con sus poderdantes, para indicar que ha actuado con lealtad, ética y buena fe.

Frente a la segunda etapa, refiere que con la contestación de la demanda y la excepción previa formulada, acciona al que considera sucesor procesal para obtener su vinculación al proceso. Y es así que en virtud del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procede a subsanar la demanda reparando los defectos de los cuales puede adolecer, pues considera que la norma así se lo permite. Para ello cita el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., respecto a sanear las situaciones que puedan ser subsanadas.

Refiere que a pesar de la consideración de la Procuraduría General de la Nación sobre el conocimiento que como apoderado podía tener del fallecimiento de la Señora Acacia Fossi, ello no es cierto, porque como apoderado, se encuentra radicado en otra ciudad y el canal de contacto con el sucesor procesal sólo lo obtuvo hasta el 28 de octubre de 2020 cuando ya se había presentado la demanda y había sido admitida.

***Dentro del término del traslado del recurso, la Procuraduría General de la Nación, no se pronunció.**

2. Pronunciamiento del Despacho.

Sobre la figura de la Inexistencia del Demandante, el Consejo de Estado, en un primer momento señaló el siguiente criterio en sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, dentro del Radicado 17001 23 31 000 1999 00338 01 (21848), cuando indicó que:

“2. Previo a resolver el recurso de apelación, la Sala observa que se encuentra acreditada la excepción de inexistencia del demandante¹, concretamente del señor Carlos Mario Gómez, la que de conformidad con el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo puede ser declarada en la sentencia definitiva, así no haya sido alegada por las partes.

En efecto, el señor Carlos Mario Gómez otorgó poder para ser representado en este proceso, e hizo la presentación personal el 11 de febrero de 1999, sin embargo, el 3 de mayo de ese año falleció, sin que hasta esa fecha se hubiera incoado la demanda, lo cual sólo se hizo el 4 de mayo siguiente, de allí que se da por probada la excepción de inexistencia del demandante, por lo que las pretensiones en su favor se tiene como no interpuestas y en ese mismo orden de ideas no se puede considerar a sus familiares como sucesores procesales, toda vez que esta institución se configura cuando el demandante fallece estando en curso el proceso, más no cuando éste no ha iniciado.”

Con posterioridad, dicho criterio fue reiterado mediante auto del 2 de diciembre de 2019, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del Radicado: 25 000 23 42 000 2016 04925 01 (4929-17) con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, quien al efecto precisó:

*De conformidad con el anterior marco normativo y teniendo en cuenta los antecedentes del asunto, se advierte que **para la fecha de radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 14 de octubre de 2016², el señor Jaime Humberto Trujillo Bustos ya había fallecido**, toda vez que de acuerdo al registro civil de defunción que obra en el folio 313 de la actuación administrativa, el referido señor registra como fecha de defunción el 1.º de octubre de 2016.*

*Conviene subrayar que la excepción de inexistencia del demandante, puede abordarse precisamente en aquellos eventos en que quien demande, es decir, que se encuentre como parte activa de la litis, sea una persona natural que ha fallecido, ello justamente porque **no tiene la capacidad para comparecer en juicio al no poder disponer de sus derechos, en razón de su inexistencia al momento de radicarse el medio de control.***

*De lo expuesto resulta que, **como consecuencia directa del deceso del señor Trujillo Bustos antes de la presentación del medio de control, puede considerarse su inexistencia como sujeto procesal, pues al no tener la capacidad de comparecer en juicio, presupuesto fundamental para acudir al litigio, se configuran los elementos para que pueda declararse probada la***

¹ Numeral 4, del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

² Tal como consta en el sello de recibido en folio 54 y acta individual de reparto en folio 56.

excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el numeral 3 del artículo 100 del CGP.

*Además de lo anterior, debe señalarse que al momento en que se presentó el medio de control ante la secretaría del tribunal, **el mandato conferido al abogado César Dimas Barrero a través del poder que obra en folio 1 de la actuación, **había finalizado teniendo en cuenta que el señor Jaime Humberto Trujillo Bustos había fallecido el 1.º de octubre de 2016, situación que como atrás se indicó de acuerdo a la interpretación del artículo 76 del CGP, es uno de los presupuestos para que se entienda por terminado el poder.*****

Establecido lo anterior, y como quiera que la finalidad de las excepciones previas es sanear el procedimiento, bajo la defensa de examinar presupuestos procesales que permitan la materialización de un debido proceso mediante el rodaje de las demás etapas procesales una vez superado dicho estudio, el Despacho concluye que **no hay lugar a reponer la decisión recurrida, y por el contrario, la confirmará en todas sus partes bajo las siguientes precisiones:**

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece que **el poder termina con la muerte del mandante**. Sin embargo, garantiza que el mandato no finaliza siempre y cuando ya se haya presentado la demanda.

**“Artículo 76 Terminación del Poder:
(...)”**

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas **no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda,** pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*

Nótese que en el presente asunto, la Doctora Acacia Fernanda Fossi, otorgó poder al Doctor Oscar Eduardo Guzmán Sabogal para instaurar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, con nota de presentación personal del 23 de octubre de 2019. (Ver folio 1, Pdf Archivo: “0004Anexos”).

Que el acto Administrativo demandado, No **S-2020-000892**, del cual se pretende su nulidad, data del 22 de enero de 2020, y además fue comunicado en ésta misma fecha al abogado Oscar Eduardo Guzmán Sabogal, según consta en Acta de Comunicación vista a folio 55 de la contestación de la demanda, y remitida al correo oscareabogadobucaramanga@gmail.com (Ver folio 55, Pdf Archivo: “0013ContestacionProcuraduria”).

55 / 109
- 100% +



Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como Procuraduría General de la Nación con número de identificación 8999991197, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2020-ene-22 12:32:54 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: comunicacionespgn@procuraduria.gov.co
Destinatario: oscareabogadobucaramanga@gmail.com
Asunto: Radicado de salida S-2020-000892

Constancia de envío: 2020-ene-22 12:32:54 COT
IP: 168.228.108.4 - Sistema Operativo: WS System - Navegador: Soap WS
Constancia de entrega en servidor destino: 2020-ene-22 12:32:54 COT
IP: Response from MTA 74.125.193.26: 250 2.0.0 OK 1579714374 d8si2989207wma.73 - gsmtpt
Constancia de entrega en buzón: 2020-ene-22 15:08:32 COT
IP: 66.102.8.144 - Sistema Operativo: Proxy - Navegador: Firefox 11 - 11
Constancia de lectura, número 1: 2020-ene-23 09:33:13 COT
IP: 181.236.234.163 - Sistema Operativo: Windows 10 - Navegador: Chrome - 79

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **Radicado_S-2020-000892.pdf** - Tamaño: **96.96 KB**
 CRC: **1026204272**

Código de verificación(CSV) | pnsd SEeA cNéa rBIS hWt7 cJQK Kgve
de verificación https://www.gse.gov.ar/verificacion/



Es decir, que para la fecha en que se comunicó éste acto administrativo, aún estaba vigente el poder otorgado, puesto que no había fallecido la Doctora Acacia Fernanda Fossi. No obstante el Código General del Proceso es muy claro y dispone que el mandato termina con la muerte del mandante. Y se exceptúa de dicha consecuencia, siempre y cuando la demanda haya sido interpuesta.

En el sublímite el apoderado recurrente indica que para el año 2020 se presentó la pandemia por covid 19 y que a nivel mundial ello provocó un aislamiento que trajo consigo cierta dificultad para comunicarse con sus poderdantes.

Sin embargo, **advuértase que si el acto administrativo fue comunicado el 22 de enero de 2020**, y en Colombia la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia, fue decretada por el Acuerdo PCSJA 20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020, y hasta el 30 de junio del mismo año; para el momento desde el cual se decretó la suspensión de términos judiciales, ya habían corrido prácticamente, 2 meses de los 4 meses previstos en el artículo 164 del CPACA, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, si la Doctora Acacia Fernanda Fossi de Valera fallece el 13 de abril de 2020, -según certificado de defunción obrante a folio 19 del pdf de la contestación de la demanda-, **para el momento en que se instauró la demanda el 7 de septiembre de 2020, ya no existía mandato**, pues la situación está claramente prevista en el artículo 76 del Código General del Proceso cuando establece sin lugar a dudas, que el poder termina con la

muerte del mandante, siempre cuando no se haya presentado la demanda, lo que en efecto, aquí ocurrió.

Adicionalmente, la inexistencia del demandante está prevista como una excepción previa enlistada en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., y su fundamento es garantizar el presupuesto procesal conocido como: “Capacidad para ser Parte”. En caso de resultar demostrada la inexistencia del demandante, ésta es causal de terminación del proceso porque dicho requisito se relaciona con la capacidad para ser parte, y es indispensable para que el demandante pueda adoptar tal calidad.

Así las cosas, la capacidad para ser parte se encuentra regulada en el artículo 159 del CPACA, el cual dispone que los sujetos de derecho, que ***tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, por medio de sus representantes debidamente acreditados.*** Lo cual está en armonía con lo dispuesto en el artículo 54 del CGP cuando señala que las personas que puedan disponer de sus derechos, tienen capacidad para comparecer al proceso.

Y es que el artículo 160 del CPACA, dispone el derecho de postulación, para que, quienes comparezcan al proceso, lo hagan a través de abogado inscrito. Lo que de por sí se desdibuja en el presente asunto, ya que el mandato finalizó con la muerte de la poderdante, y cuando la muerte ocurrió, no se había instaurado la demanda.

Por lo tanto, es claro que en el subjuicio no se cuenta con el presupuesto procesal denominado: capacidad para ser parte, pues la fallecida Acacia Fernanda Fossi, no tenía capacidad para el momento en que se instauró la demanda, de “*disponer de sus derechos, ni de comparecer al proceso*”. Lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 94 del Código Civil, cuando señala que “***la existencia de las personas, termina con la muerte***”, de lo que deviene que en caso de fallecimiento, hay una inexistencia de la persona.

En consecuencia, el fallecimiento de la Doctora ACACIA FOSSI **antes de la radicación de la demanda, devino en una inexistencia del sujeto procesal como parte activa, al no tener la capacidad de comparecer en juicio**, pues una vez fallecida no tenía la capacidad de disponer de sus derechos. Por lo tanto, al demostrarse una inexistencia material al momento en que se radicó la demanda, constituye presupuesto fundamental que impide iniciar el litigio, y hay lugar a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, que DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, consagrada en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., que también dispuso la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

De igual forma se confirma lo esgrimido frente a la sucesión procesal planteada por el apoderado, porque en virtud del artículo 76 del C.G.P., su mandato terminó por muerte de su mandante inicial, y para dicho momento **no se había radicado la demanda, es decir, que la litis tampoco había sido trabada**. Por lo tanto, con la inexistencia de la parte demandante como sujeto con capacidad para ser parte, no se contaba con dicho presupuesto procesal exigido por activa, y por lo tanto, la Doctora Acacia Fernanda

Fossi no tenía capacidad para disponer de sus derechos ni para comparecer al proceso. Y así las cosas, se presentó una inexistencia material al momento de radicar la demanda, es decir, las pretensiones solicitadas en la demanda se tienen como no interpuestas, ya que no se contaba con el presupuesto para iniciar el litigio, razón por la que tampoco se puede considerar a sus familiares como sucesores procesales, porque esto sólo ocurriría en caso de un fallecimiento del demandante estando en curso el proceso, mas no como en el subjudice, cuando la demanda ni siquiera se había instaurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la decisión contenida en el auto que **DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y TERMINÓ EL PROCESO** con fecha: 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 243, y 244 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE en efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022, que declaró la terminación del proceso.

En consecuencia, **por Secretaría,** remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElPuA4EKRIEpDwPB4zWpBEBXrBdxczAiqe9Kj7QUPaP6Q?e=ozeg66

Se les agradece a las partes guardar éste link para evitar solicitarlo al correo electrónico del Despacho y así procurar descongestionar la bandeja de entrada del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Liz

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13fe00d0d91266d16e5975fc3062cd9824c963ff5bbb1dd4bd601deafab6e68**

Documento generado en 13/12/2022 09:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION

Acción	POPULAR
Expediente	680013333004-2020-00201-00
Accionante	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Accionado	FUNDACION FOSUNAB (FOSCAL INTERNACIONAL) abogado.junior1@foscal.com.co abogado.junior2@foscal.com.co comunicaciones@foscal.com.co notificaciones@foscal.com.co oscarnieto@nietoparraabogados.com MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co COMPLEJO MEDICO FOSUNAB ZF-PH administrador@foscalinternacionalph.com.co
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de nulidad procesal y en subsidio el de queja, interpuesto por el actor popular en contra del auto calendado el **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, a través del cual se resolvió recurso de nulidad y en subsidio queja.

Aduce el actor popular que presenta recurso de nulidad procesal y en subsidio el de queja al haber caído en error de acuerdo al derecho procesal y hasta en el derecho sustancial el despacho judicial al no haber realizado el debido estudio comparativo mediante el PARALELO GRÁFICO entre los dos procesos, el de la referencia, contra en proceso y sentencia empleada por el juzgado para insistir en rechazar la presente acción Constitucional, como lo realizan los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga, el Tribunal Administrativo de Santander y el H. Consejo de Estado.

Argumentos del recurso

El juzgado al no haber realizado el estudio a fondo con el método comparativo PARALELO GRAFICO, donde se incorpora en el paralelo un proceso frentiendolo con el segundo proceso, uno al lado del otro, al no realizarse de esta forma es fácil el caer en error al no percatarse todas y cada una de las distintas diferencias uno del otro, diferencias que en el presente caso son relevantes.

Igualmente el no haberse empleado el PARALELO GRAFICO que todos los despachos judiciales de la jurisdicción administrativa tanto local como nacional, el Tribunal Administrativo de Santander y las altas Cortes, como en la presente jurisdicción el H. Consejo de Estado, el juzgado ha caído en error al no haber observado que en el presente caso son tres(03) los demandados siendo el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la FUNDACION FOSUNAB (FOSCAL INTERNACIONAL) y COMPLEJO MEDICO FOSUNAB ZF-PH, de los cuales dos (02) no hicieron parte en el proceso con radicado No. 680013333013-2008-00332-00 del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

Al no haberse por parte del despacho judicial realizado el estudio empleando el GRAFICO COMPARATIVO con el PARALELO, el despacho judicial tenía que haber observado que en la presente acción Constitucional existe unas segundas personas jurídicas demandadas y vinculadas como posibles responsables de los hechos de la demanda, al realizarse el estudio comparativo al cual se hace alusión, GRAFICO COMPARATIVO con el PARALELO, el despacho judicial se hubiera percatado que las segundas personas jurídicas, en el caso que nos ocupa son la FUNDACION FOSUNAB (FOSCAL INTERNACIONAL) y COMPLEJO MEDICO FOSUNAB ZF-PH, al no hacerse en parte como demandantes ni como demandadas en el proceso que cursó en el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga bajo el radicado con No. 680013333013-2008-00332-00, automáticamente materializa que en el presente caso NO CUMPLE EL REQUISITO DE IGUALDAD DE PARTE, luego de acuerdo a las innumerables providencias especialmente del H. Consejo de Estado, no es viable agotar jurisdicción de forma indiscriminada, en forma general, como ha caído en error de interpretación y análisis con el debido respeto el juzgado en el presente caso, solamente se cumplen con dos(02) de los requisitos: (i) identidad de objeto, ii) identidad de causa, y NO con el de iii) identidad de partes traídos por el juzgado en su estudio para rechazar de forma general la presente acción Constitucional, entonces, con el debido respeto llegado el caso solamente se cumplen con dos (02) de los tres (03) requisitos para acudir al agotamiento de jurisdicción, solamente con respecto al municipio de Floridablanca y NO con respecto a la FUNDACION FOSUNAB (FOSCAL INTERNACIONAL) y COMPLEJO MEDICO FOSUNAB ZF-PH, ya que como lo ha expresado en las miles providencias del H. Consejo de Estado, se debe cumplir a cabalidad los tres (03) requisitos citados y nunca, uno (01) o dos(02) de ellos, como erradamente ha caído con el debido respeto el despacho judicial al no percatarse de esta situación jurídica ya que no se cumple el requisito de IDENTIDAD DE PARTES. 4- En concordancia con todo lo anterior, se trae como sustento jurídico el análisis realizado por el H. Consejo de Estado, donde al emplear el GRAFICO COMPARATIVO empleando un PARALELO, le fue muy fácil percatarse que el Tribunal Administrativo de Santander en dicha acción popular también como en el presente caso, cayó en error al concluir que entre los dos (02) procesos se cumplían con los tres (03) requisitos para aplicar contra todos los demandados el agotamiento de jurisdicción, percatándose el H. Consejo de Estado que el a quo no estaba aplicando como indican las normas concordantes la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción ya que debe cumplir a cabalidad y sin excusa alguna que los tres(03) requisitos como figura espejo, en dicho estudio el H. Consejo de Estado observó al realizar el análisis con el GRAFICO COMPARATIVO empleando el PARALELO respectivo, que existían otros posibles responsables que no hicieron parte en la demanda traída por el Tribunal Administrativo de Santander para rechazar la segunda, situación y error que se presenta igual en el presente caso, por ende, en este caso se ha violado el debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

En lo particular y en lo que concierne al recurso de nulidad procesal, de manera preliminar, deberá indicarse que los argumentos puestos de presente se encuentran subsumidos en la solicitud de nulidad procesal presentada el 3 de junio de 2022 contra la decisión de agotar jurisdicción en el presente trámite; motivo por el cual, las razones a exponerse a

continuación se realizaran en la misma línea en que se abordó el estudio de la mencionada petición de nulidad.

En ese orden de ideas, recuérdese que, por expresa disposición normativa, ante la ausencia de regulación contenida en la Ley Especial que informa el proceso a imprimir a las acciones populares, dígase Ley 472 de 1998, resulta forzoso acudir a los preceptos contenidos en artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 135 *ibidem*, por remisión expresa contenida en el artículo 208 del CPACA.

Desde esa perspectiva, contrastándola con los fundamentos expuestos, tanto en la solicitud de nulidad como en este recurso, se advierte que, estos últimos han sido presentados de manera genérica sin determinación de los reparos concretos que permitan establecer bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar podría configurarse alguna de las causales contenidas en la codificación procesal civil ya referida y que justamente, valga la pena señalar, son desarrollo de esos principios y fundamentos constitucionales citados por el actor popular; concluyéndose de esto que, como se indicó en el auto aquí controvertido, no se cumple con la exigencia normativa que permita una declaración de las causales de nulidad que, **taxativamente**, contempla el ordenamiento jurídico como garantía del debido proceso constitucional.

Reitérese que, la sustentación de la solicitud de nulidad y en subsidio el de queja se presenta indeterminado y superficial en la medida en que, además de lo indicado en precedencia, no cuestiona los aspectos sustanciales que, eventualmente, podrían dar paso a la declaratoria pretendida; por cuanto, dentro de las actuaciones procesales hasta el momento desplegadas no se obvió el decreto de alguna prueba o pasaron por alto las oportunidades probatorias que contempla la Ley 472 de 1998, así como que tampoco se omitieron las etapas procesales dispuestas en la referida regulación.

De tal manera, como se dijo en la providencia que precede a esta, dada la naturaleza taxativa propia del trámite de las nulidades procesales y su necesaria interpretación restrictiva, vista la omisión de una evidente manifestación que inequívocamente configure una de las causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P., no resulta posible arribar a otra conclusión que la de rechazar la solicitud de nulidad propuesta.

Por último, en lo que se refiere al recurso de queja, interpuesto de manera subsidiaria del de nulidad, habrá de decirse que correrá la misma suerte que el recurso de alzada; es decir, se rechazará. Lo anterior en consideración a su inadecuada presentación y por lo tanto, improcedencia.

Sobre el particular dígase que, en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 245 del C.P.A.C.A., al que a su vez se acude por cuenta del artículo 44 de la Ley 472 de 1998,

de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 353 del C.G.P, el recurso de queja “*deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación*”, circunstancia ella que al no presentarse en este caso impone la necesaria conclusión de declarar su improcedencia y por ende, su rechazo.

Se pone de presente al actor popular el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece lo siguiente;

“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas

Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”

Por tal motivo, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2022, en virtud de la manifestado en la parte considerativa de este proveído.

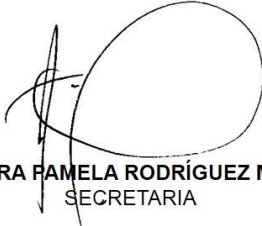
SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2022, en virtud de la manifestado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282bf196b9beb75d0fd284c464d1679a2bd00331dd0ff8b39b31dc3301930e3b**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR ÁNIMO
CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Bucaramanga, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333004- 2020-00215 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR MARIN MARIN notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En atención a los recursos interpuestos por la entidad demandada el día 03 de noviembre de 2022, contra la sentencia del dieciocho (18) de octubre de 2022, notificada el 18 de octubre de 2022, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordenará remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si desean que se convoque a audiencia de conciliación y en tal caso, aporten la fórmula conciliatoria.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de octubre de 2022, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420200021500 \(N y R laboral\)](https://68001333300420200021500)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **14 de diciembre de 2022.**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5db0e38959800b0c462c35c0b924877a6acfdcacfc0f4b0ba5076cf4f80322**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 680013333004 2020-00245-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

DEMANDANTE: LIZETH RODRÍGUEZ MEDINA
organizacioncajuridicos1103@gmail.com
lizeth_medina7@hotmail.com

DEMANDADOS: E.S.E. CLÍNICA DE GIRÓN otrora E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co

ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIO DE SALUD INTEGRAL DE NORTE DE SANTANDER – SINTRASERVISALUD NDES.
sssandesadmon@outlook.es

UNIÓN TEMPORAL ALIANZA 2019 conformada por:

- CENTRAL MÉDICA LAS NIEVES EMPRESA UNIPERSONAL E.U.
centralmedicalasnievesfamisanar@hotmail.com
- GIROSALUD IPS SAS
girosaludips@gmail.com

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como quiera que ya se encuentran todas las pruebas pertinentes y suficientes para resolver de fondo el litigio, la actuación a seguir, es correr traslado para alegar de conclusión.

En Consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión, tanto a las partes como al Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a ésta providencia, presenten sus memoriales de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, al correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgU0JFRk7GIMgw9te7bm0PkBbpvbFMH-Kzz_87DIKJScg?e=GXhYX6

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el expediente al Despacho para proferir SENTENCIA, en el turno que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Liz

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AL JUEZ FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeb1972c894bac10eb55e38371adddf83154b8fbb9b891db01afdd95268973e**

Documento generado en 13/12/2022 09:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 680013333004 2021-00146-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLOR ANGELA SAAVEDRA NIEVES
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO DECLARA ASUNTO DE PURO DERECHO

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, aviene el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda de conformidad con el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite para resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

La demanda del proceso de la referencia, se formuló en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Quien al contestar la demanda dentro del término oportuno, formula las siguientes excepciones previas, frente a la demanda:

1. Falta de Integración del Litisconsorte necesario.
2. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., procede resolver sobre las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, la misma norma previó que respecto al trámite de las excepciones previas, las mismas, se formularán **y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**, y cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará y resolverá.

Pues bien, el citado artículo 101 del C.G.P. dispone que las excepciones previas se formularán en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Finalmente, señala que las excepciones previas se decidirán **antes de la audiencia inicial** (cuando no se requiera la práctica de pruebas).

En consecuencia, al configurarse los supuestos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, y pese a que las mismas no se formularon en escrito separado, el Despacho, siendo garantista en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia, las estudiará, al configurarse los supuestos normativos previamente citados. Por lo tanto, se impulsa el presente proceso de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a resolver sobre las excepciones previas propuestas, ya que aquellas excepciones de fondo que fueron formuladas, serán analizadas al momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el litigio, pues su finalidad, es enervar la relación jurídica sustancial con la negativa de las pretensiones de la demanda.

1. De la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario.

Señala la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**, que no está integrado debidamente el litisconsorcio, al ser necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de la entidad territorial que profirió el acto acusado.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte demandante, no se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con la Ley 91 de 1989, el Despacho desestimaré la excepción propuesta, teniendo en cuenta que tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los docentes oficiales, no se presenta una unidad inescindible de la relación de derecho sustancial entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial donde se encuentre afiliado el docente, y la Entidad Fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo.

Así las cosas, no se configura el litisconsorcio previsto en el artículo 61 del C.G.P., ya que no se trata de una relación inescindible sobre la cual, no pueda decidirse de mérito, sin la comparecencia de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, pues ésta actúa en representación del FOMAG.

Bajo éste entendido, el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma, dado que, es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a quien le corresponde la competencia.

Razón por la cual, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción propuesta

2. Ineptitud sustantiva de la demanda.

Sostiene la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, que no puede considerarse como acto administrativo, el acto ficto que se pretende declarar nulo, porque al no existir respuesta, no hay decisión de la administración que cree, modifique o extinga una situación jurídica.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte demandante, guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aunque el artículo 100 del C.G.P. dispone que la ineptitud de la demanda sólo puede alegarse por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y en los términos en que fue planteada la excepción se deduce que está encaminada a indicar que hay una inepta demanda por demandar un acto no enjuiciable. Así las cosas en aras de dar un trámite garantista al principio de legalidad procesal, la misma se estudiará, al considerarla como una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Y en consecuencia, la jurisprudencia ha sido enfática y sin controversia alguna, al fijar el criterio según el cual, la figura del silencio administrativo, se consagró como ***“garantía para el administrado y no en beneficio de la administración negligente en la resolución de las peticiones y recursos. Y que debe facilitarse al interesado el acceso a la administración de justicia mediante la ficción de que el silencio de la autoridad en ejercicio de función administrativa, equivale a una respuesta negativa que por regla general puede ser demandada judicialmente.”¹***.

Se recuerda a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, que el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, permite demandar directamente el acto presunto producto del silencio negativo.

Razón por la cual, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción propuesta

Por lo demás, se llama la atención a la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin técnica jurídica, cuyos argumentos fácticos y jurídicos a la hora de desarrollarlas han sido escasos. Lo anterior, por cuanto su conducta se torna en dilatoria y afecta el debido proceso, ya que el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, prevé como deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

¹ Consejo de Estado, decisión del 24 de mayo de 2012. Radicación 52001 2331 000 2004 02066 02.

Dilucidadas las excepciones previas formuladas, y entendiendo que las de fondo se resuelven con la sentencia que defina la controversia jurídica, debe continuarse con el trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra que una vez analizado el expediente del proceso de la referencia, se configuran varios de los supuestos del Artículo 182A puesto que el presente asunto, es de puro derecho, y no hay lugar a practicar pruebas adicionales a las ya obrantes en el expediente, que además, fueron aportadas por las partes. Adicionalmente de llegar a existir solicitud de pruebas, las mismas serían impertinentes, inconducentes o inútiles frente al caso que nos ocupa, puesto que ya obran las necesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de: “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” e “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA” propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin técnica jurídica, cuyos argumentos fácticos y jurídicos a la hora de desarrollarlas han sido escasos. Lo anterior, por cuanto su conducta se torna en dilatoria y afecta el debido proceso, ya que el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, prevé como deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, de la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, no advierte que se hayan presentado vicios, o que se configure alguna causal que pueda viciar de nulidad lo actuado o que deba sanearse.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS

- 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.** Con el valor que la ley les concede, **TÉNGANSE** como pruebas, todos los documentos allegados junto con la demanda. No solicitó práctica de pruebas adicionales.
- 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – FOMAG-:** Ténganse como pruebas, todos los documentos adjuntos a su contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas en su contestación de la demanda.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: Una vez leída la demanda, y los argumentos fácticos y jurídicos propuestos por las partes, el Despacho encuentra que el litigio debe versar sobre los siguientes asuntos que se plantean como problemas jurídicos, a saber:

1. ¿Le asiste el derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, dispuesta en el artículo 15 numeral 2 literal b de la Ley 91 de 1989?

El Despacho, aclara que la anterior fijación del litigio, “...es *eminentemente provisional*, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.”, tal y como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, en decisión de fecha 8 de junio de 2021², precisamente en asuntos en los que es procedente aplicar el artículo 182A para dictar sentencia anticipada, y en los cuales el trámite procedimental a seguir, es el adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Doctora DIANA MARÍA HERNANDEZ BARRETO para representar judicialmente en calidad de apoderada sustituta, a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con poder de sustitución allegado con el memorial de contestación de la demanda.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión, tanto a las partes como al Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes, presenten sus memoriales de alegatos de conclusión al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente, y al Ministerio Público para que allegue su concepto de fondo.

OCTAVO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoWnN0oyvT9CmHuxR33Q70cB0Z2dBfFquDCv-zoyDilsfw?e=dLcCYp

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Liz

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de fecha 8 de junio de 2021, proferido dentro del Radicado: 110010325000-2012-00480-00(1962-2012). C.P. William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e3b78822cd17f3baa5b1624120e1ff8e36cfd303ec40987267a60dc2795479**

Documento generado en 13/12/2022 09:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 680013333004 2021-00163-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADELAIDA MERCHAN HERNÁNDEZ
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
santandernotificacioneslg@gmail.com
merchanadela@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

AUTO DECLARA ASUNTO DE PURO DERECHO

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, aviene el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda de conformidad con el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite para resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

La demanda del proceso de la referencia, se formuló en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Quien al contestar la demanda dentro del término oportuno, formula las siguientes excepciones previas, frente a la demanda:

1. Falta de Integración del Litisconsorte necesario.
2. Ineptitud sustantiva de la demanda.
3. Falta de Reclamación administrativa.

En consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., procede resolver sobre las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, la misma norma previó que respecto al trámite de las excepciones previas, las mismas, se formularán **y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**, y cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará y resolverá.

Pues bien, el citado artículo 101 del C.G.P. dispone que las excepciones previas se formularán en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Finalmente, señala que las excepciones previas se decidirán **antes de la audiencia inicial** (cuando no se requiera la práctica de pruebas).

En consecuencia, al configurarse los supuestos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, y pese a que las mismas no se formularon en escrito separado, el Despacho, siendo garantista en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia, las estudiará, al configurarse los supuestos normativos previamente citados. Por lo tanto, se impulsa el presente proceso de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a resolver sobre las excepciones previas propuestas, ya que aquellas excepciones de fondo que fueron formuladas, serán analizadas al momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el litigio, pues su finalidad, es enervar la relación jurídica sustancial con la negativa de las pretensiones de la demanda.

1. De la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario.

Señala la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** –, que no está integrado debidamente el litisconsorcio, al ser necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de la entidad territorial que profirió el acto acusado.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte demandante, no se pronunció frente a ésta excepción

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con la Ley 91 de 1989, el Despacho desestimaré la excepción propuesta, teniendo en cuenta que tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los docentes oficiales, no se presenta una unidad inescindible de la relación de derecho sustancial entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial donde se encuentre afiliado el docente, y la Entidad Fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo.

Así las cosas, no se configura el litisconsorcio previsto en el artículo 61 del C.G.P., ya que no se trata de una relación inescindible sobre la cual, no pueda decidirse de mérito, sin la comparecencia de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, pues ésta actúa en representación del FOMAG.

Bajo éste entendido, el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma, dado que, es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde la competencia.

Razón por la cual, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción propuesta

2. Ineptitud sustantiva de la demanda.

Sostiene la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, que no puede considerarse como acto administrativo, el acto ficto que se pretende declarar nulo, porque al no existir respuesta, no hay decisión de la administración que cree, modifique o extinga una situación jurídica.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte demandante, guardó silencio frente a ésta excepción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aunque el artículo 100 del C.G.P. dispone que la ineptitud de la demanda sólo puede alegarse por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y en los términos en que fue planteada la excepción se deduce que está encaminada a indicar que se ha demandado un acto no enjuiciable. Así las cosas en aras de dar un trámite garantista al principio de legalidad procesal, la misma se estudiará, al considerarla como una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Y en consecuencia, la jurisprudencia ha sido enfática y sin controversia alguna, al fijar el criterio según el cual, la figura del silencio administrativo, se consagró como ***“garantía para el administrado y no en beneficio de la administración negligente en la resolución de las peticiones y recursos. Y que debe facilitarse al interesado el acceso a la administración de justicia mediante la ficción de que el silencio de la autoridad en ejercicio de función administrativa, equivale a una respuesta negativa que por regla general puede ser demandada judicialmente.”***¹.

Se recuerda a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, que el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, permite demandar directamente el acto presunto producto del silencio negativo.

Razón por la cual, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción propuesta

3. Falta de Reclamación Administrativa.

Considera que se presenta ésta situación a título de excepción previa, en tanto que la petición fue interpuesta ante la Secretaría de Educación y no ante la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte actora, no se pronunció.

¹ Consejo de Estado, decisión del 24 de mayo de 2012. Radicación 52001 2331 000 2004 02066 02.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La falta de reclamación administrativa no es una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y a lo sumo, en uso de los poderes correccionales del juez, en los términos en que está planteada, se refiere a la ausencia de un requisito de procedibilidad necesario para demandar, los cuales están contemplados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, ésta situación tampoco se configura como excepción previa, y por lo tanto, debió alegarse como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Como ya se dilucidó al resolver la excepción de Integración del Litisconsorte Necesario, la Secretaría de Educación de la entidad territorial, actúa en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG. Y por tanto al responder la reclamación administrativa, no lo hace a título propio sino de la entidad pública que representa.

Por lo demás, se llama la atención a la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin técnica jurídica, cuyos argumentos fácticos y jurídicos a la hora de desarrollarlas han sido escasos. Lo anterior, por cuanto su conducta se torna en dilatoria y afecta el debido proceso, ya que el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, prevé como deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Dilucidadas las excepciones previas formuladas, y entendiendo que las de fondo se resuelven con la sentencia que defina la controversia jurídica, debe continuarse con el trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra que una vez analizado el expediente del proceso de la referencia, se configuran varios de los supuestos del Artículo 182A puesto que el presente asunto, es de puro derecho, y no hay lugar a practicar pruebas adicionales a las ya obrantes en el expediente, que además, fueron aportadas por las partes. Adicionalmente de llegar a existir solicitud de pruebas, las mismas serían impertinentes, inconducentes o inútiles frente al caso que nos ocupa, puesto que ya obran las necesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de: “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” e “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA” propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin técnica jurídica, cuyos argumentos fácticos y jurídicos a la hora de desarrollarlas han sido escasos. Lo anterior, por cuanto su conducta se torna en dilatoria y afecta el debido proceso, ya que el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, prevé como deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, de la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, no advierte que se hayan presentado vicios, o que se configure alguna causal que pueda viciar de nulidad lo actuado o que deba sanearse.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. Con el valor que la ley les concede, **TÉNGANSE** como pruebas, todos los documentos allegados junto con la demanda. No solicitó práctica de pruebas adicionales.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – FOMAG-: Ténganse como pruebas, todos los documentos adjuntos a su contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas en su contestación de la demanda.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: Una vez leída la demanda, y los argumentos fácticos y jurídicos propuestos por las partes, el Despacho encuentra que el litigio debe versar sobre los siguientes asuntos que se plantean como problemas jurídicos, a saber:

1. ¿ Le asiste el derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, dispuesta en el artículo 15 numeral 2 literal b de la Ley 91 de 1989?

El Despacho, aclara que la anterior fijación del litigio, “...es *eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.*”, tal y como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, en decisión de fecha 8 de junio de 2021², precisamente en asuntos en los que es procedente aplicar el artículo 182A para dictar sentencia anticipada, y en los cuales el trámite procedimental a seguir, es el adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Doctora DIANA MARÍA HERNANDEZ BARRETO para representar judicialmente en calidad de apoderada sustituta, a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con poder de sustitución allegado con el memorial de contestación de la demanda.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de fecha 8 de junio de 2021, proferido dentro del Radicado: 110010325000-2012-00480-00(1962-2012). C.P. William Hernández Gómez.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión, tanto a las partes como al Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes, presenten sus memoriales de alegatos de conclusión al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente, y al Ministerio Público para que allegue su concepto de fondo.

OCTAVO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnwQHcAk9O1BoZ5IctfdJVEBy5toVh04zDnQ5QRfaqNTpQ?e=8KsFUE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ**

Liz



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56e2dfbb197a68746948756f58b6e405badb9af94920ce1f4ef4114cc2a65a4**
Documento generado en 13/12/2022 09:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR ÁNIMO
CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Bucaramanga, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333004- 2021-00177 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NACIRA DEL CARMEN GUZMAN ROJAS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En atención a los recursos interpuestos por la entidad demandada el día 23 de noviembre de 2022, contra la sentencia del ocho (08) de noviembre de 2022, notificada el 11 de noviembre de 2022, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordenará remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si desean que se convoque a audiencia de conciliación y en tal caso, aporten la fórmula conciliatoria.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el 08 de noviembre de 2022, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420210017700 \(N y R laboral\)](https://68001333300420210017700)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **14 de diciembre de 2022.**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a358d58394e62aa6c18d4e80f4656b96e4892b5a4d0533834558d5e86c472a67**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

RADICADO	680013333004-2021-00187-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ARTURO ALEJANDRO ACERO RIVERO Y OTROS organizacioncajuridicos1103@gmail.com aceroriveroaa@gmail.com
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co dramauragarcia@hotmail.com

En atención al recurso interpuesto por la entidad demandada el día 25 de octubre de 2022, contra la sentencia del veinticuatro (24) de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. en principio lo encontraría procedente y oportuno.

No obstante, teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se observa que mediante memorial radicado el día 9 de noviembre de 2022 por apoderado de la parte demandada, el comité de conciliación de la entidad allega parámetro de conciliación del 3 de noviembre de 2022, solicitando que se celebre la mentada audiencia y aportando una propuesta de arreglo conciliatorio.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 247 numeral segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La audiencia se realizará de manera virtual de conformidad con el artículo 186 ídem, a través del aplicativo Microsoft Teams, al cual podrá unirse a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_OWUzYTYxODQtNjJmMy00NzhiLTkwYjUtMTIzNzgxOWUwOTA2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2291cd7a2e-5296-4f12-95d6-a3cf4d001fec%22%7d

RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1. Partes Procesales: Unirse a la reunión quince (15) minutos antes de la hora programada para verificar estado de conexión y otras pruebas técnicas.
2. En éste espacio y al momento en que se da inicio formal de la audiencia, exhibir sus documentos de identificación personal, acercándolos a la cámara para apreciar la originalidad de los mismos.
3. Al momento de presentarse al inicio de la audiencia, aportar la siguiente información: - Identifíquese con nombre completo. - Tipo de identificación y número. - Tarjeta profesional, si es del caso. - Calidad en la que actúa. - Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones. - Correo electrónico. - Número de celular o de contacto efectivo. - Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia.
4. Recuerde que sólo el Juzgado podrá dar inicio al a grabación de la Audiencia.
5. Si está en imposibilidad de asistir a la audiencia, debe poner en conocimiento ésta situación ante el Juzgado, con mínimo tres (03) días de anticipación, para poder brindar el soporte requerido, ante la obligación de privilegiar el uso de las tecnologías de la información por la nueva realidad.
6. Para solicitar el uso de la palabra, debe utilizar la herramienta de Microsoft Teams, con imagen de una mano, a fin de otorgarla por el Juez, según el orden en que se haya solicitado. Otra opción para hacerlo es a través del chat de Teams, sin perder el orden de las solicitudes

SEGUNDO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420210018700 \(RD\)](https://68001333300420210018700.rdp)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **catorce (14) de diciembre de 2022**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab7019fa48d33c2426d1a0cfd6a3cc6c972094fa2dd12536cffaf6cb98d5f41**

Documento generado en 13/12/2022 05:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 680013333004 **2021-00193-00**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELSON MOLANO FORERO
nelsonmolano1@hotmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO DECLARA ASUNTO DE PURO DERECHO

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, aviene el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda de conformidad con el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite para resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

La demanda del proceso de la referencia, se formuló en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Quien al contestar la demanda dentro del término oportuno, formula las siguientes excepciones que denominó como previas, frente a la demanda:

1. Falta de Integración del Litisconsorte necesario.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
3. Ineptitud sustantiva de la demanda.
4. Falta de Reclamación administrativa

En consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., procede resolver sobre las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, la misma norma previó que respecto al trámite de las excepciones previas, las mismas, se formularán **y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**, y cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará y resolverá.

Pues bien, el citado artículo 101 del C.G.P. dispone que las excepciones previas se formularán en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Finalmente, señala que las excepciones previas se decidirán **antes de la audiencia inicial** (cuando no se requiera la práctica de pruebas).

En consecuencia, al configurarse los supuestos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, y pese a que las mismas no se formularon en escrito separado, el Despacho, siendo garantista en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia, las estudiará, al configurarse los supuestos normativos previamente citados. Por lo tanto, se impulsa el presente proceso de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a resolver sobre las excepciones previas propuestas, ya que aquellas excepciones de fondo que fueron formuladas, serán analizadas al momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el litigio, pues su finalidad, es enervar la relación jurídica sustancial con la negativa de las pretensiones de la demanda.

1. De la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario.

Señala la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** –, que no está integrado debidamente el litisconsorcio, al ser necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de la entidad territorial que profirió el acto acusado, mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de las Cesantías.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte demandante, indicó que la competencia no puede escudarse en que no expidió el acto administrativo, por cuanto ha sido una posición ya decantada por la jurisprudencia y la normatividad aplicable, que es competencia del Ministerio reconocer las cesantías y responder sobre la sanción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2002, el Despacho desestimaré la excepción propuesta, teniendo en cuenta que tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los docentes oficiales, no se presenta una unidad inescindible de la relación de derecho sustancial entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial donde se encuentre afiliado el docente, y la Entidad Fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo.

Así las cosas, no se configura el litisconsorcio previsto en el artículo 61 del C.G.P., ya que no se trata de una relación inescindible sobre la cual, no pueda decidirse de mérito,

sin la comparecencia de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, pues ésta actúa en representación del FOMAG.

Bajo éste entendido, el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma, dado que, es al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a quien le corresponde pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener la nulidad de un acto proferido por la Secretaría de Educación.

Razón por la cual, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción propuesta

2. De la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta como excepción previa.

La entidad formula ésta excepción dentro del acápite de previas, y arguye que en dado caso de existir mora en el pago de cesantías, ello ocurrió por incumplimiento de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, quien es la llamada a responder en virtud de la Ley 1955 de 2019.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte actora, refirió los mismos argumentos expuestos para la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, indicando que la competencia es exclusiva del Ministerio de Educación Nacional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Falta de Legitimación material en la causa por pasiva, no está enlistada en el artículo 100 del CGP como una excepción previa, y frente a la alegada, tampoco se encuentra probada de forma manifiesta tal como lo exige el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada.

Así las cosas, en los términos en que se encuentra formulada, se dirige a atacar las pretensiones de la demanda, y aunque ello confluye en que su resolución, corresponde a un asunto que debe resolverse al momento de proferir sentencia que valore el material probatorio recaudado, ha quedado clara la competencia que le asiste al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en éstos asuntos. Postura que ha sido bastante decantada por la jurisprudencia en aplicación de la normatividad aplicable.

3. Ineptitud sustantiva de la demanda.

Sostiene la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, que no puede considerarse como acto administrativo, el acto ficto que se pretende declarar nulo, porque al no existir respuesta, no hay decisión de la administración que cree, modifique o extinga una situación jurídica.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte demandante, considera que el acto ficto que se configura al guardar silencio administrativo tras una reclamación administrativa, es demandable.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aunque el artículo 100 del C.G.P. dispone que la ineptitud de la demanda sólo puede alegarse por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y en los términos en que fue planteada la excepción se deduce que está encaminada a indicar que hay una inepta demanda por demandar un acto no enjuiciable. Así las cosas en aras de dar un trámite garantista al principio de legalidad procesal, la misma se estudiará, al considerarla como una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Y en consecuencia, la jurisprudencia ha sido enfática y sin controversia alguna, al fijar el criterio según el cual, la figura del silencio administrativo, se consagró como ***“garantía para el administrado y no en beneficio de la administración negligente en la resolución de las peticiones y recursos. Y que debe facilitarse al interesado el acceso a la administración de justicia mediante la ficción de que el silencio de la autoridad en ejercicio de función administrativa, equivale a una respuesta negativa que por regla general puede ser demandada judicialmente.”¹***.

Razón por la cual, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción propuesta

4. Falta de Reclamación Administrativa.

Considera que se presenta ésta situación a título de excepción previa, en tanto que la petición fue interpuesta ante la Secretaría de Educación y no ante la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte actora, no se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La falta de reclamación administrativa no es una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y a lo sumo, en uso de los poderes correccionales del juez, en los términos en que está planteada, se refiere a la ausencia de un requisito de procedibilidad necesario para demandar, los cuales están contemplados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, ésta situación tampoco se configura como excepción previa, y por lo tanto, debió alegarse como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Ahora, en aras de ser garantista para ofrecer una claridad en el fondo del asunto, el Despacho observa que a folio 24 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, obra la constancia de radicación de la reclamación administrativa por sanción moratoria en

¹ Consejo de Estado, decisión del 24 de mayo de 2012. Radicación 52001 2331 000 2004 02066 02.

el pago de cesantías. Y que por lo demás, como ya se dilucidó al resolver la excepción de Integración del Litisconsorte Necesario, la Secretaría de Educación de la entidad territorial, actúa en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG.

Por lo demás, se llama la atención a la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin técnica jurídica al no ser propiamente tales, cuyos argumentos fácticos y jurídicos a la hora de desarrollarlas han sido escasos y no logran enmarcarse dentro del concepto de excepciones previas. Lo anterior, por cuanto su conducta se torna en dilatoria y afecta el debido proceso, ya que el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, prevé como deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Dilucidadas las excepciones previas formuladas, y entendiendo que las de fondo se resuelven con la sentencia que defina la controversia jurídica, debe continuarse con el trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra que una vez analizado el expediente del proceso de la referencia, se configuran varios de los supuestos del Artículo 182A puesto que el presente asunto, es de puro derecho, y no hay lugar a practicar pruebas adicionales a las ya obrantes en el expediente, que además, fueron aportadas por las partes. Adicionalmente de llegar a existir solicitud de pruebas, las mismas serían impertinentes, inconducentes o inútiles frente al caso que nos ocupa, puesto que ya obran las necesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de: “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” e “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA” propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin técnica jurídica al no ser propiamente tales, cuyos argumentos fácticos y jurídicos a la hora de desarrollarlas han sido escasos y no logran enmarcarse dentro del concepto de excepciones previas. Lo anterior, por cuanto su conducta se torna en dilatoria y afecta el debido proceso, ya que el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, prevé como deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir

en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, de la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, no advierte que se hayan presentado vicios, o que se configure alguna causal que pueda viciar de nulidad lo actuado o que deba sanearse.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS

- 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.** Con el valor que la ley les concede, **TÉNGANSE** como pruebas, todos los documentos allegados junto con la demanda. No solicitó práctica de pruebas adicionales.
- 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – FOMAG-:** Ténganse como pruebas, todos los documentos adjuntos a su contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas en su contestación de la demanda.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez leída la demanda, y los argumentos fácticos y jurídicos propuestos por las partes, el Despacho encuentra que el litigio debe versar sobre los siguientes asuntos que se plantean como problemas jurídicos, a saber:

- 1. ¿ Le asiste el derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006?*
- 2. Para dilucidar el problema jurídico planteado, y en armonía con la fijación del objeto de litigio propuesta, deberá establecerse: ¿Es procedente indexar la suma que resulte por concepto de sanción moratoria?*

El Despacho, aclara que la anterior fijación del litigio, “...*es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.*”, tal y como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, en decisión de fecha 8 de junio de 2021², precisamente en asuntos en los que es procedente aplicar el artículo 182A para dictar sentencia anticipada, y en los cuales el trámite procedimental a seguir, es el adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Doctora DIANA MARÍA HERNANDEZ BARRETO para representar judicialmente en calidad de apoderada sustituta, a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con poder de sustitución allegado con el memorial de contestación de la demanda.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión, tanto a las partes como al Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes, presenten sus memoriales al correo electrónico:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de fecha 8 de junio de 2021, proferido dentro del Radicado: 110010325000-2012-00480-00(1962-2012). C.P. William Hernández Gómez.

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente, y al Ministerio Público para que allegue su concepto de fondo.

OCTAVO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek-ywnryEoFKh22rcE9uDl8BwtBZWGTiqgZBH2nKixnoNA?e=4VEyru

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Liz



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77411b2531873ec440c25cc6ffaad1982e40dac175950a4a72863728532480eb**
Documento generado en 13/12/2022 09:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 680013333004 **2021-00214-00**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **MARIELA REYES BOHORQUEZ**
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver sobre las excepciones previas. Sin embargo de la revisión integral del expediente se advierte que a la fecha **no se ha notificado el auto admisorio de la demanda al demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021.

Por lo tanto, en aras de evitar la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 130 del C.G.P., y para preservar el debido proceso imperante en todas las actuaciones judiciales, así como para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes en sus derechos de acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa, se ordena que por la Secretaría del Despacho, se realice la correspondiente notificación personal del auto admisorio de la demanda, al Municipio de Bucaramanga, en los términos del artículo 199 del CPACA.

La parte a notificar contará con el término del traslado de la demanda previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y se le requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales quinto y sexto del auto admisorio de la demanda.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh4Rbq7FWU1DgvtXtAcB_78B6RQ_B7aPrt8Gr1z6QuUBGw?e=6sypT4

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c1ff33c8012a18b0ab446ddb420d8aaf0f7e065447a86b04e80cc4119ed683**
Documento generado en 13/12/2022 09:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-**2021-00220**-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE JOSE MAURICIO HOYOS LOPEZ
duverneyvale@hotmail.com

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
yadira.vasquez@mindefensa.gov.co

En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 243 y 247 del CPACA -Ley 1437 de 2011-, se CONCEDE en el efecto suspensivo, recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, interpuesto por la parte DEMANDANTE el día 15 de noviembre de 2022, contra la sentencia del ocho (08) de noviembre de 2022, notificada el 11 de noviembre de 2022, que dispuso denegar las pretensiones de la demanda

En consecuencia, remítase al Superior el proceso para el trámite correspondiente.

Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420210022000 \(N y R laboral\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **14 de diciembre de 2022**.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este juzgado a las 8:00 am, de hoy **19 de septiembre de 2019.**

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
Secretaria Judicial

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5c7ab4720cb65e4a7854c54024c33b755e04beeac3adcee7b5369e370d2c69**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 680013333004 2021-00224-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
notificacionesbucaramanga@giraldoadogados.com.co

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

AUTO DECLARA ASUNTO DE PURO DERECHO

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas en las contestaciones de la demanda, aviene el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda de conformidad con el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite para resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

La demanda del proceso de la referencia, se formuló en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al contestar la demanda dentro del término oportuno, formula las siguientes excepciones que denominó como previas, frente a la demanda:

1. Falta de Integración del Litisconsorte necesario.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
3. Ineptitud sustantiva de la demanda.
4. Falta de Reclamación administrativa

2. EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, propone las siguientes excepciones previas en su contestación oportuna de la demanda:

1. Inepta demanda / Inexistencia de representación de la parte demandante por cuanto no acreditó en debida forma el derecho de postulación.
2. Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga.

En consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., procede resolver sobre las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, la misma norma previó que respecto al trámite de las excepciones previas, las mismas, se formularán **y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y** cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará y resolverá.

Pues bien, el citado artículo 101 del C.G.P. dispone que las excepciones previas se formularán en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Finalmente, señala que las excepciones previas se decidirán **antes de la audiencia inicial** (cuando no se requiera la práctica de pruebas).

En consecuencia, al configurarse los supuestos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, y pese a que las mismas no se formularon en escrito separado, el Despacho, siendo garantista en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia, las estudiará, al configurarse los supuestos normativos previamente citados. Por lo tanto, se impulsa el presente proceso de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a resolver sobre las excepciones previas propuestas, ya que aquellas excepciones de fondo que fueron formuladas, serán analizadas al momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el litigio, pues su finalidad, es enervar la relación jurídica sustancial con la negativa de las pretensiones de la demanda.

1. De la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario.

Señala la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**, que no está integrado debidamente el litisconsorcio, al ser necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de la entidad territorial que profirió el acto acusado, mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de las Cesantías.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte demandante, guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Previo al pronunciamiento sobre la excepción planteada, se llama la atención de la apoderada, en tanto que del análisis integral del expediente, se observa que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, Y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Entidad territorial que una vez notificada, contestó la demanda.

Sin embargo, en aras de resolver la excepción planteada, se aclara que de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2002, el Despacho desestimaré la excepción propuesta, teniendo en cuenta que tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los docentes oficiales, no se presenta una unidad inescindible de la relación de derecho sustancial entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial donde se encuentre afiliado el docente, y la Entidad Fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo.

Así las cosas, no se configura el litisconsorcio previsto en el artículo 61 del C.G.P., ya que no se trata de una relación inescindible sobre la cual, no pueda decidirse de mérito, sin la comparecencia de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, pues ésta actúa en representación del FOMAG. No obstante, en el asunto de la referencia, el Municipio ya está vinculado en el contradictorio.

Bajo éste entendido, el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma, dado que, es al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a quien le corresponde pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener la nulidad de un acto proferido por la Secretaría de Educación.

Razón por la cual, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción propuesta

2. De la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta como excepción previa.

La entidad formula ésta excepción dentro del acápite de previas, y arguye que en dado caso de existir mora en el pago de cesantías, ello ocurrió por incumplimiento de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, quien es la llamada a responder en virtud de la Ley 1955 de 2019.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte actora, no se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Falta de Legitimación material en la causa por pasiva, no está enlistada en el artículo 100 del CGP como una excepción previa, y frente a la alegada, tampoco se encuentra probada de forma manifiesta tal como lo exige el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada.

Así las cosas, en los términos en que se encuentra formulada, se dirige a atacar las pretensiones de la demanda, y aunque ello confluye en que su resolución, corresponde a un asunto que debe resolverse al momento de proferir sentencia que valore el material probatorio recaudado, ha quedado clara la competencia que le asiste al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en

éstos asuntos. Postura que ha sido bastante decantada por la jurisprudencia en aplicación de la normatividad aplicable.

3. Ineptitud sustantiva de la demanda.

Sostiene la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, que no puede considerarse como acto administrativo, el acto ficto que se pretende declarar nulo, porque al no existir respuesta, no hay decisión de la administración que cree, modifique o extinga una situación jurídica.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte demandante, no se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aunque el artículo 100 del C.G.P. dispone que la ineptitud de la demanda sólo puede alegarse por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y en los términos en que fue planteada la excepción se deduce que está encaminada a indicar que hay una inepta demanda por demandar un acto no enjuiciable. Así las cosas en aras de dar un trámite garantista al principio de legalidad procesal, la misma se estudiará, al considerarla como una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Y en consecuencia, la jurisprudencia ha sido enfática y sin controversia alguna, al fijar el criterio según el cual, la figura del silencio administrativo, se consagró como ***“garantía para el administrado y no en beneficio de la administración negligente en la resolución de las peticiones y recursos. Y que debe facilitarse al interesado el acceso a la administración de justicia mediante la ficción de que el silencio de la autoridad en ejercicio de función administrativa, equivale a una respuesta negativa que por regla general puede ser demandada judicialmente.”¹***.

Razón por la cual, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción propuesta

4. Falta de Reclamación Administrativa.

Considera que se presenta ésta situación a título de excepción previa, en tanto que la petición fue interpuesta ante la Secretaría de Educación y no ante la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte actora, no se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

¹ Consejo de Estado, decisión del 24 de mayo de 2012. Radicación 52001 2331 000 2004 02066 02.

La falta de reclamación administrativa no es una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y a lo sumo, en uso de los poderes correccionales del juez, en los términos en que está planteada, se refiere a la ausencia de un requisito de procedibilidad necesario para demandar, los cuales están contemplados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, ésta situación tampoco se configura como excepción previa, y por lo tanto, debió alegarse como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Ahora, en aras de ser garantista para ofrecer una claridad en el fondo del asunto, el Despacho observa que a folios 21 y 22 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, obra la constancia de radicación de la reclamación administrativa por sanción moratoria en el pago de cesantías. Y que por lo demás, como ya se dilucidó al resolver la excepción de Integración del Litisconsorte Necesario, la Secretaría de Educación de la entidad territorial, actúa en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Por lo demás, se llama la atención a la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin técnica jurídica al no ser propiamente tales, cuyos argumentos fácticos y jurídicos a la hora de desarrollarlas han sido escasos y no logran enmarcarse dentro del concepto de excepciones previas. Lo anterior, por cuanto su conducta se torna en dilatoria y afecta el debido proceso, ya que el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, prevé como deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

5. Inepta Demanda / Inexistencia de representación de la parte demandante.
No acreditó en debida forma derecho de postulación.

El Municipio de Bucaramanga, aduce ésta situación, señalando que al poder adjunto, no se acreditó el derecho de postulación por parte de la profesional del derecho, y por ende hay una inexistencia de representación de la parte actora ya que el poder tiene una antefirma pero no se observa que haya sido otorgado y suscrito por la parte demandante con nota de presentación personal y/o mensaje de datos del accionante otorgándolo. Cita artículo 5º decreto 806 de 2020 como norma vigente al momento de presentar la demanda.

Por todo lo anterior, expone que existe una carencia del derecho de postulación.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte actora, no se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero precisar, que la excepción en los términos expuestos, no es propiamente una inepta demanda, sino la prevista en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P., como Indebida representación del Demandante.

En estos términos se trae a colación recientísima jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, el 4 de mayo de 2022² donde abordó el tema de la Indebida representación del demandante así:

“De conformidad con lo preceptuado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para comparecer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se debe actuar por conducto de apoderado judicial. En tal sentido, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, regulan lo concerniente a los poderes generales y especiales y las facultades del apoderado en los procesos judiciales.

Con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia de este, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

En cambio, si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso, establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”.

En cuanto a las características que deben cumplir los poderes especiales, esto es, aquellos que se otorgan para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso dispone que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar dispuestos y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.

Con relación al alcance de la disposición y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.”

Así las cosas, del análisis del poder anexo a la demanda, se extrae que el mismo fue otorgado por el aquí demandante al abogado Felipe Eduardo Echeverri Giraldo, quien al efecto suscribe la demanda, que además fue radicada desde su correo de notificaciones Giraldo abogados. Que sumado a lo anterior también se observa el poder otorgado por el Señor Jorge Martínez al mismo abogado para agotar vía administrativa, el cual cuenta con nota de presentación personal realizada el 15 de septiembre de 2020.

² Consejo de Estado. Radicado 05001-23-33- 000- 2017- 01395-02 (65878)

Adicionalmente, el poder otorgado para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cumple las características previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, la excepción de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, se declara NO PROBADA.

6. Falta de Legitimación por Pasiva del Municipio de Bucaramanga.

El Municipio de Bucaramanga, advierte que los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación se hacen en estricto cumplimiento de la Ley 962 de 2005, esto es, con competencia restrictiva previa aprobación por parte de la FIDUPREVISORA de los actos administrativos. En ese sentido, considera que el municipio de Bucaramanga no goza de legitimación en la presente causa, por haber actuado como delegataria del Fondo, pues el trámite de prestaciones económicas de los docentes, estipulado en la Ley 962 de 2005, le determina al FOMAG reconocerlas y pagarlas.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte actora, no se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Falta de Legitimación material en la causa por pasiva, no está enlistada en el artículo 100 del CGP como una excepción previa, y frente a la alegada, tampoco se encuentra probada de forma manifiesta tal como lo exige el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, pues se advierte que la demanda, fue dirigida en contra no sólo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, sino también del Municipio, del que se pretende asimismo la declaratoria de nulidad del acto presunto surgido de la petición radicada el 13 de octubre de 2020.

Así las cosas, en los términos en que se encuentra formulada, se dirige a atacar las pretensiones de la demanda, y ello confluye en que su resolución, corresponde a un asunto que debe resolverse al momento de proferir sentencia que valore el material probatorio recaudado.

*Dilucidadas las excepciones previas formuladas, y entendiendo que las de fondo se resuelven con la sentencia que defina la controversia jurídica, debe continuarse con el trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra que una vez analizado el expediente del proceso de la referencia, se configuran varios de los supuestos del Artículo 182A puesto que el presente asunto, es de puro derecho, y no hay lugar a practicar pruebas adicionales a las ya obrantes en el expediente, que además, fueron aportadas por las partes. Adicionalmente de llegar a existir solicitud de

pruebas, las mismas serían impertinentes, inconducentes o inútiles frente al caso que nos ocupa, puesto que ya obran las necesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de: **“NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** e **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”**; así como **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”** propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Las demás excepciones formuladas se decidirán con el fondo del asunto, tal como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin técnica jurídica al no ser propiamente tales, cuyos argumentos fácticos y jurídicos a la hora de desarrollarlas han sido escasos y no logran enmarcarse dentro del concepto de excepciones previas. Lo anterior, por cuanto su conducta se torna en dilatoria y afecta el debido proceso, ya que el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, prevé como deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, de la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, no advierte que se hayan presentado vicios, o que se configure alguna causal que pueda viciar de nulidad lo actuado o que deba sanearse.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS

- 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.** Con el valor que la ley les concede, **TÉNGANSE** como pruebas, todos los documentos allegados junto con la demanda. No solicitó práctica de pruebas adicionales.
- 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – FOMAG-:** Ténganse como pruebas, todos los documentos adjuntos a su contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas en su contestación de la demanda.
- 3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO:** Ténganse como pruebas, todos los documentos adjuntos a su contestación de la demanda. Sobre la

prueba solicitada respecto a los antecedentes administrativos, se llama la atención al apoderado, en tanto que el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, le requirió expresamente, allegar ***“los antecedentes administrativos que dieron origen al acto ficto demandado, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.”***

SEXTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez leída la demanda, y los argumentos fácticos y jurídicos propuestos por las partes, el Despacho encuentra que el litigio debe versar sobre los siguientes asuntos que se plantean como problemas jurídicos, a saber:

1. *¿ Le asiste el derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006?*
2. Para dilucidar el problema jurídico planteado, y en armonía con la fijación del objeto de litigio propuesta, deberá establecerse: *¿Es procedente indexar la suma que resulte por concepto de sanción moratoria?*

El Despacho, aclara que la anterior fijación del litigio, “...es *eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.*”, tal y como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, en decisión de fecha 8 de junio de 2021³, precisamente en asuntos en los que es procedente aplicar el artículo 182A para dictar sentencia anticipada, y en los cuales el trámite procedimental a seguir, es el adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la Doctora DIANA MARÍA HERNANDEZ BARRETO para representar judicialmente en calidad de apoderada sustituta, a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con poder de sustitución allegado con el memorial de contestación de la demanda. De igual forma, **RECONOCER** al abogado PEDRO JOSÉ QUITIÁN como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos del poder allegado junto a su contestación de la demanda.

OCTAVO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión, tanto a las partes como al Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes, presenten sus memoriales al correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente, y al Ministerio Público para que allegue su concepto de fondo.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de fecha 8 de junio de 2021, proferido dentro del Radicado: 110010325000-2012-00480-00(1962-2012). C.P. William Hernández Gómez.

NOVENO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnsqrwR_VII_mdjFE4bcgGkBGWWfHrrXpKfPYB7BTTY6vQ?e=vT0nmY

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ**

Liz

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MOYA
SECRETARIA

**Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323b0b464b595594b0e4a1a6fde25b8ecf6d253940b25c37040af3d448802917**

Documento generado en 13/12/2022 09:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 680013333004-**2021-00225**-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE LIBIA MACHUCA GARCIA
Silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Santandernotificacioneslq@gmail.com

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 243 y 247 del CPACA -Ley 1437 de 2011-, se CONCEDE en el efecto suspensivo, recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, interpuesto por la parte DEMANDANTE el día 3 de noviembre de 2022, contra la sentencia del dieciocho (18) de octubre de 2022, notificada el 18 de octubre de 2022, que dispuso denegar las pretensiones de la demanda

En consecuencia, remítase al Superior el proceso para el trámite correspondiente.

Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420210022500 \(N y R laboral\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **14 de diciembre de 2022**.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4482605d95597fd3a0442f5487271b49b8ad4695c866f86254f0d3e876220f**

Documento generado en 13/12/2022 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este juzgado a las 8:00 am, de hoy **19 de septiembre de 2019**.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 680013333004 2021-00241-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JHONATHAN SEBASTIÁN ESPINOSA
jhonnathanespinosa4@gmail.com
iomenesesl@hotmail.com

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de correo electrónico, interpone **recurso de reposición** contra el auto por medio del cual se resolvieron las Excepciones Previas del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

Dentro del presente expediente, desde la contestación de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; se opuso a las pretensiones por varias razones que no se citan en éste momento al ser irrelevantes para ésta providencia. Sin embargo, en su recurso de reposición resalta, que en el mismo escrito de contestación, ya había advertido que: **“estamos frente a la caducidad del medio de control”** y señala que desarrolló los argumentos de dicha figura jurídica, en su contestación.

Cabe precisar, que, en la decisión recurrida, no se declaró probada ninguna excepción previa, pues no existieron fundamentos para acceder a ello, de modo que el proceso continuaba con el trámite pertinente, ya que no había lugar a finalizarlo en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES.

1. Así las cosas, resulta pertinente resolver en éste momento, el recurso de reposición formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, frente al auto de fecha 24 de octubre de 2022, donde cuestiona que no se estudió **“la caducidad que sí fue propuesta al momento de ejercer la defensa, pese a tener esta dicho carácter”**, y agrega que el artículo 169 del CPACA, dispone que en la etapa de admisión, si se observa por el juez la existencia de la caducidad, sin que se requiera

la práctica de medios de prueba, se debe rechazar la demanda. Además, indica en su recurso, que en los términos de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial.

2. Pronunciamiento del Despacho.

Para mayor claridad en el análisis del recurso interpuesto, se dividirán los argumentos esbozados por la apoderada del Ejército Nacional, sobre la ausencia de estudio de la caducidad, en el auto que resolvió excepciones previas el 24 de octubre de 2022.

Así, en primer lugar se tiene, que si bien el artículo 169 del CPACA dispone como causales de rechazo de plano de la demanda, entre otros casos, cuando hubiere operado la caducidad, lo cierto es que el Despacho procedió a admitir la misma, por no existir jurisprudencia unificada frente al tema, esto es, respecto a partir de qué momento se debe contabilizar la ocurrencia y/o el conocimiento del daño en asuntos como el que aquí se plantea de un soldado conscripto.

De hecho, la postura del Consejo de Estado no ha sido pacífica en torno al tema; situación que fue ratificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sentencia del **24 de marzo de 2022** dentro del Radicado 15238 3339 751 2015 00031 01, cuando señaló que la Sección Tercera de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, había reconocido en sede de tutela tal conflicto para tomar la fecha a partir de la cual debía comenzar a computarse el término de 2 años de la siguiente manera:

“Según lo expuesto, no existe una posición unificada al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado, respecto del momento a partir del cual debe computarse el término de caducidad en el caso de lesiones sufridas por conscriptos.

Por lo tanto, independientemente de que los precedentes citados sean o no aplicables a los soldados profesionales, lo cierto es que ni siquiera para el caso de los conscriptos existe una regla unificada según la cual el término de caducidad deba computarse a partir de la valoración realizada por la junta médica, tal como lo sostiene la parte actora.”¹

De modo que lo procedente, es admitir la demanda cuando la caducidad no sea manifiesta tal como se explicará más adelante.

Por lo demás, ha de precisarse, que el artículo 171 inciso 1º del CPACA, previó que el juez de conocimiento admitirá la demanda que reúna los requisitos legales “y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. Ello, para procurar seguridad jurídica, evitar decisiones inhibitorias, escoger el medio de control más adecuado e incluso, el término de caducidad de dicho medio de control.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Decisión proferida dentro del Radicado: 2018-01558-01 (AC). Septiembre 19 de 2018.

Ahora bien, cuando ya dicha etapa admisorio ha sido superada y sumado a que la caducidad **No es una excepción previa**, puesto que las excepciones previas son taxativas y están enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., no puede dársele el tratamiento de excepción previa a ésta circunstancia procesal.

En consecuencia, como a partir de la Ley 2080 de 2021 se definió que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial en caso de no necesitar pruebas para decidir las, y sumado a que se reitera, la caducidad no constituye excepción previa, lo que procede, en asuntos donde la entidad demandada tenga el convencimiento inequívoco de que se presentó dicha figura, es acudir al recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, ya que actualmente, la demanda, le es **“enviada por medio electrónico” a los demandados antes de interponer la radicación de la misma. Así lo dispuso el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del CPACA, y adicionó el numeral 8 que así consagra:**

“ ...
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Y prueba del envío de la demanda antes de instaurar el presente medio de control, existe a folios 60 y siguientes del archivo “0002DemandayAnexos”, donde figuran los correos electrónicos del Ministerio de Defensa a donde fue enviada el 14 de diciembre de 2021, partiendo del hecho que según acta de reparto, la demanda fue radicada al día siguiente: 15 de diciembre de 2021.

De manera que incluso antes de ser notificada la admisión o inadmisión de una demanda, actualmente, -con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en ésta materia-, las demandas ya son conocidas por la contraparte antes de ser admitidas. Lo que reafirma la consideración que, en caso de encontrarse insatisfecho con la admisión procesal, debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, y retomando el reproche frente al auto que analizó si existían excepciones previas, según el cual dice, no se resolvió **“la caducidad que sí fue propuesta al momento de ejercer la defensa, pese a tener esta dicho carácter”**, el Despacho se permite traer a colación, decisión reciente del Consejo de Estado,

proferida el 15 de junio de 2021, en la Radicación No 11001 03 24 000 2017 00345 00 (0712-18), que esclarece el asunto procesal en los siguientes términos:

*“14. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, **sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.** (...)*

...

*17. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,² modificadorio del artículo 175 del CPACA, **de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-**.*

18. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.³ Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

19. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021,⁴ artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente: «No obstante esa nitidez conceptual que allí quedó registrada (art. 97), se introdujo una excepción a dicha regla y, en el texto original de la mentada norma, concretamente, en el inciso 2º del numeral 8º, se autorizó que las circunstancias que dieran origen a la ‘cosa juzgada, transacción, prescripción o caducidad’, podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron ‘excepciones mixtas’, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. La Corte, en la providencia memorada, expuso: // (...) por mandato del último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el demandado está habilitado para proponer “como” previas las excepciones de cosa juzgada, transacción o caducidad, cuya naturaleza sustancial no niega, ni por ello se desdibuja, pero que por diversas razones de política judicial, la economía del proceso entre ellas, autoriza diligenciar anteladamente. Es claro, entonces, que no asumen, por esa razón, el carácter de previas, pues a la vista está que no inciden en la regularidad del trámite procesal, sino en la relación sustancial, solo que el legislador, de manera francamente sui generis, habilita su alegación en las mismas condiciones y bajo el mismo trámite que aquellas.» Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de junio de 2015, exp. 2010-00006, M.P.: Margarita Cabello Blanco.

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.”

En conclusión, como la caducidad **no es una excepción previa, y tampoco está enlistada en el artículo 100 del C.G.P., no correspondía su análisis, en la providencia recurrida de fecha 24 de octubre de 2022. Por lo tanto, el Despacho decide NO REPONER dicha providencia.**

Se advierte a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, cuando la caducidad no es manifiesta, al no ser una verdadera excepción previa, su estudio detallado y de fondo se desarrollará en la sentencia que resuelva de manera definitiva el litigio dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la decisión contenida en el auto que resolvió las excepciones previas de fecha 24 de octubre de 2022.

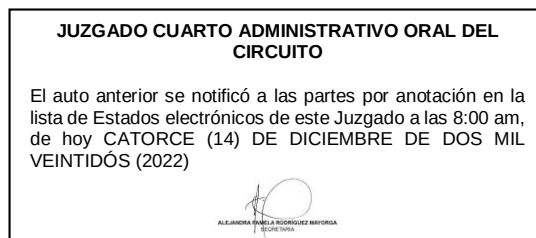
SEGUNDO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420210024100 \(RD\)](https://expediente.mipr.gob.co/68001333300420210024100)

Se les agradece a las partes guardar éste link para evitar solicitarlo al correo electrónico del Despacho y así procurar descongestionar la bandeja de entrada del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Liz



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4ec6ad480e6b2ba56e00ab2432ffe752bb349d7ba59403d7d87f1d10ddaaa7**

Documento generado en 13/12/2022 09:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00022-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-ASUNTO LABORAL -

DEMANDANTE: JUANA ISABEL MORENO OVIEDO
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
juanaisabelbelm@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG-
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, Y FIJA LITIGIO.

Ha ingresado el expediente al Despacho para estudiar la actuación a seguir una vez vencido el término del traslado de las excepciones interpuestas por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-, en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, y se tomarán otras decisiones.

ANTECEDENTES

1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al contestar la demanda dentro del término oportuno, formula las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Factores Salariales que integran el Ingreso Base de Liquidación no corresponden a los solicitados por el accionante.
3. Improcedencia de la condena en costas.
4. Prescripción de la obligación
5. Inexistencia de la Obligación
6. Genérica.

En consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., sería del caso proceder a resolver sobre las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial sino se observara lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. **De la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

La entidad formula ésta excepción arguyendo que la demanda se circunscribe a solicitar el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes y el acto administrativo demandado que negó dicha pretensión, no fue expedido por el Ministerio de Educación FOMAG sino por la entidad territorial, y en consecuencia, es la entidad quien está llamada a reconocer dicha prestación al ser el empleador directo.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte actora, indicó que la competencia del Ministerio de Educación Nacional y del FOMAG es clara tanto legalmente como jurisprudencialmente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Falta de Legitimación material en la causa por pasiva, no está enlistada en el artículo 100 del CGP como una excepción previa, y frente a la alegada, tampoco se encuentra probada de forma manifiesta tal como lo exige el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada.

Así las cosas, en los términos en que se encuentra formulada, se dirige a atacar las pretensiones de la demanda, y aunque ello confluye en que su resolución, corresponde a un asunto que debe decidirse al momento de proferir sentencia que valore el material probatorio recaudado, se anticipa la clara competencia que le asiste al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en éstos asuntos, pues bien sabido es que la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial donde labora el docente, actúa en representación del FOMAG. Postura que ha sido bastante decantada por la jurisprudencia en aplicación de la normatividad aplicable.

Sobre la **prescripción** aludida en la contestación de la demanda, el Despacho señala que, es un asunto que también corresponde in extenso, a las razones de oposición de la demanda, puesto que **debe resolverse al estudiar de fondo el litigio**, esto es, al momento de abordar el debate con el respectivo análisis probatorio y en la oportunidad procesal correspondiente, máxime si en éste caso, debe estudiarse si el contenido de las pretensiones de la demanda, contienen inmersas, reclamaciones sobre derechos pensionales, y éstos, tienen el carácter de imprescriptibles. Ver Sentencia Consejo de Estado, de fecha 25 de agosto de 2016, **Radicación No. 23001-2333-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16**.

Lo mismo ocurre con las excepciones de fondo propuestas, las cuales serán analizadas al momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el litigio, pues su finalidad, es enervar la relación jurídica sustancial con la negativa de las pretensiones de la demanda.

2. Así las cosas, en consideración a la reforma realizada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por parte de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en lo pertinente, **adicionó el artículo 182A, que regula la Sentencia anticipada**, antes de la audiencia inicial, y sumado a que, en aquellos asuntos que como el presente, son de puro derecho, se procederá a fijar el litigio y decretar las pruebas pertinentes.

En consecuencia se Dispone:

PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, de la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, no advierte que se hayan presentado vicios, o que se configure alguna causal que pueda viciar de nulidad lo actuado o que deba sanearse.

SEGUNDO. DECRETO DE PRUEBAS:

1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda. No solicitó practicar pruebas adicionales.
2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG-:** Ténganse como pruebas los documentos allegados a la contestación de la demanda. No solicitó práctica de pruebas adicionales.
3. **PRUEBA DE OFICIO:** El Despacho, en uso de sus atribuciones legales, y en aplicación del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, **requiere al Departamento de Santander, CERTIFIQUE y allegue los soportes documentales pertinentes,** sobre la forma en que dio cumplimiento a Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Santander el 21 de noviembre de 2013, dentro del radicado: 680013331013-2010-00072-01 donde la presente actora fungió como demandante, y se declaró que el tiempo laborado entre otros, por la Señora JUANA ISABEL MORENO bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, soluciones educativas y plazas móviles, corresponde al relacionado en dicho fallo. **En consecuencia el numeral tercero dispuso que “este tiempo deberá igualmente ser computado para efectos pensionales.**

Razón por la cual se le requiere explique a qué entidad realizó los respectivos aportes pensionales de la Señora JUANA ISABEL MORENO.

NOTA: En virtud del Principio de Colaboración, el **Despacho solicita especial colaboración de la apoderada de la Parte Demandante para obtener la prueba requerida de oficio, pues está directamente relacionada con las pretensiones de la demanda.**

La anterior, puede ser dirigida al correo electrónico:
ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez leída la demanda, y la contestación de la misma así como los argumentos fácticos y jurídicos propuestos en cada uno de los escritos, el Despacho encuentra que el litigio debe versar sobre los siguientes asuntos que se plantean como problemas jurídicos, a saber:

*¿Teniendo en cuenta que la demandante aduce tener múltiples vinculaciones en calidad de provisional, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de dicho año), y que posteriormente se vinculó en propiedad, tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes, **establecida en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988**, ó tiene derecho a la aplicación de la Ley 91 de 1989, y Ley 33 de 1985 en calidad de régimen pensional anterior, según también lo solicita en la demanda y en la reclamación administrativa?*

¿De no resultar afirmativa la respuesta anterior, qué régimen jurídico pensional le es aplicable a la Señora: JUANA ISABEL MORENO OVIEDO, para el reconocimiento de su pensión?.

En caso de tener derecho al reconocimiento de pensión, bajo qué parámetros debe liquidarse la misma respecto del IBL, esto es, porcentaje, factores salariales y tiempo?. De igual forma, desde qué momento procede pagar dicha prestación, o es necesario establecer el retiro de la actora para ello?"

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la Doctora GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ para representar judicialmente en calidad de apoderada sustituta, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con poder de sustitución allegado con el memorial de contestación de la demanda.

QUINTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpF3vP8OLVpCr34rgWjzVyEBhQrIFsvMcVaOI_p9J74HZg?e=Brerck

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Liz

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy 14 DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARÍA

**Rama
Cons**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a03f8773659197997369a6142780fdaa89c90cb5c058f95387dc6f9e6fe56db**

Documento generado en 13/12/2022 09:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS

Acción	Popular
Expediente	680013333004-2022-00032-00
Accionante	LUIS EMILIO COBOS luisecobosm@yahoo.com
Accionado	MUNICIPIO DE LOS SANTOS – SANTANDER contactenos@lossantos-santander.gov.co EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P notificacionesjudicialesfundacionepsa@celsia.com notijudicialcelsiaco@celsia.com
Asunto (Tipo de providencia)	Fija Nueva Fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas

Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante memorial radicado el trece (13) de diciembre de la presente anualidad, el actor popular solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas programada.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 28¹ de la Ley 472 de 1998, el Despacho accede a la solicitud y por lo tanto fijará nueva fecha para celebrar audiencia de Pruebas.

El artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a tono con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P., se informa a las partes procesales y al Ministerio Público que para la realización de la **audiencia de pruebas** se colocará a disposición un enlace electrónico (Link) a través del

¹ **ARTICULO 28. PRUEBAS.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.
El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.
También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.
El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.
En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

cual se podrá acceder en la fecha y hora señalada en el presente proveído, para ello las partes deberán contar con un dispositivo electrónico (computador, tablet o teléfono celular) que capture audio y video (micrófono y cámara) con una conexión de internet estable y constante.

Por lo anterior, se

D I S P O N E

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **CITese** a las partes y al Ministerio Público a la **diligencia de pruebas**, el día **dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

La audiencia se realizará de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de la aplicación Microsoft Teams, por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Yjk4YWEzMjctM2NiNi00NDViLWFjYWYtNDA2Mzg5OGMxMmQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22568c7667-5608-4a03-956c-6ba76f9c05d6%22%7d

En caso de no tener la Aplicación de Teams descargada en su equipo, puede unirse a la reunión tan sólo oprimiendo la tecla Control + clic en cualquiera de los dos links anteriores, y optar por la opción: “Unirse por internet en su lugar”.

RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1. Partes Procesales: Unirse a la reunión quince (15) minutos antes de la hora programada para verificar estado de conexión y otras pruebas técnicas.
2. En éste espacio y al momento en que se da inicio formal de la audiencia, exhibir sus documentos de identificación personal, acercándolos a la cámara para apreciar la originalidad de los mismos.
3. Al momento de presentarse al inicio de la audiencia, aportar la siguiente información:

- Identifíquese con nombre completo.
- Tipo de identificación y número.
- Tarjeta profesional, si es del caso.
- Calidad en la que actúa.
- Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones.
- Correo electrónico.
- Número de celular o de contacto efectivo.
- Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia.

4. Recuerde que sólo el Juzgado podrá dar inicio al a grabación de la Audiencia.

5. Si está en imposibilidad de asistir a la audiencia, debe poner en conocimiento ésta situación ante el Juzgado, con mínimo tres (03) días de anticipación, para poder brindar el soporte requerido, ante la obligación de privilegiar el uso de las tecnologías de la información ante la nueva realidad.

6. Para solicitar el uso de la palabra, debe utilizar la herramienta de Microsoft Teams, con imagen de una mano, a fin de otorgarla por el Juez, según el orden en que se haya solicitado. Otra opción para hacerlo es a través del chat de Teams, sin perder el orden de las solicitudes.



SEGUNDO. Requiérase a los apoderados del proceso, que en caso de presentarse sustitución del mandato judicial o de conferirse nuevo poder, este sea allegado al Despacho a través de la cuenta de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, de ser posible con un día de antelación al desarrollo de la audiencia.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvC5fPJnqPVEpd0J4DmnVPYBRY_TWwKw9rVobejwTlpGBA?e=YTPHxz

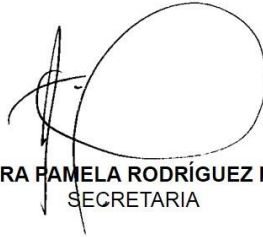
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee9803d0d7802b2daa652e59846de3ece3e8c45296cd71aab62e256a39a6989**

Documento generado en 13/12/2022 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00037-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-ASUNTO LABORAL -

DEMANDANTE: AMPARO SUAREZ PRADA
notificaciones@asleyes.com

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG-
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_sguerrero@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
silviavalero.07@gmail.com

VINCULADOS: MUNICIPIO DEL SOCORRO
juridicaexterna@socorro-santander.gov.co

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

AUTO ORDENA VINCULACIÓN.

Ha ingresado el expediente al Despacho para estudiar la actuación a seguir una vez vencido el término del traslado de las excepciones, pues sería ésta la oportunidad para citar a Audiencia Inicial. No obstante, el Despacho toma en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se hace necesario vincular en calidad de litisconsorte necesario al MUNICIPIO DEL SOCORRO y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, teniendo en cuenta que la demanda pretende el reconocimiento de los períodos en los que estuvo vinculada como docente bajo la modalidad de Órdenes de Prestación de Servicios entre el 1º de abril de 1995 y el 30 de noviembre de 2002, en éstas dos entidades territoriales. Así las cosas, al solicitar que dicho tiempo, le sea tenido en cuenta y se le compute con el tiempo que lleva al servicio de la educación pública como docente en propiedad desde el año 2003 y hasta la fecha, para efectos de reconocimiento de pensión de jubilación, el cual ha sido cotizado con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

se visualiza la necesidad de vincularles por tener interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, y en consonancia con los hechos de la demanda y lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 171 del CPACA, que se trata sobre notificar personalmente, a los sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, se considera pertinente vincular al proceso al MUNICIPIO DEL SOCORRO Y AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, toda vez que, pueden verse afectadas con las resultas del proceso. Por ende, el auto admisorio de la demanda, se entiende adicionado, en aplicación del artículo 171 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario, como partes demandadas al **MUNICIPIO DEL SOCORRO y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, entregándole copia del mismo, de la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DEL SOCORRO y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** a través de sus respectivos representantes legales, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 y el 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. REQUIÉRASE a las partes vinculadas, para que con la contestación de la demanda, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los hechos por los cuales se demanda, así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO. : RECONÓZCASE personería al Doctor SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA para representar judicialmente en calidad de apoderado sustituto, a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con poder de sustitución allegado con el memorial de contestación de la demanda. De igual forma, RECONOCER a la Doctora SILVIA NATALIA VALERO BAYONA, como apoderada del Municipio de Piedecuesta, en los términos del poder adjunto a su contestación de la demanda.

OCTAVO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErhMEsNltTZFn42_vvJDGkYBwNgR-R3oEfiuYTk-b4D7WQ?e=obPgva

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Liz

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy 14 DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



ALEJANDRA IMELDA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0985fe65a5e03a30a8bc3b004b204a78a08bd2e006967b5064e70ac45acaa98**

Documento generado en 13/12/2022 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 680013333004 **2022-00048-00**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUS ELENA ROSALES MARTINEZ
luzeroma@hotmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
santandernotificacioneslq@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO DECLARA ASUNTO DE PURO DERECHO

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, aviene el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda de conformidad con el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite para resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

La demanda del proceso de la referencia, se formuló en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Quien al contestar la demanda dentro del término oportuno, no propuso excepciones previas que deban decidirse en éste momento según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, contemplando que las excepciones previas, se deciden antes de la audiencia inicial.

Cabe precisar que la excepción de prescripción formulada bajo el acápite denominado “excepciones previas”, no ostenta dicho carácter, sino que por el contrario, su resolución depende del análisis principal del litigio que se realice en la sentencia, siempre y cuando se concluya que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, como en éste momento no existe ninguna excepción previa por decidir, ni tampoco encuentra el Despacho configuradas las causales de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o que falte algún requisito de procedibilidad, y que además, no es procedente fijar fecha para audiencia inicial ya que del análisis del expediente se encuentra que el presente asunto, es de Puro derecho, y se configuran los presupuestos para proferir **sentencia anticipada**, en los términos planteados por el

Artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por configurarse varios de los supuestos del citado artículo, pues tampoco hay lugar a practicar pruebas adicionales a las ya obrantes en el expediente, que además, fueron aportadas por las partes. Adicionalmente de llegar a existir solicitud de pruebas, las mismas serían impertinentes, inconducentes o inútiles frente al caso que nos ocupa, puesto que ya obran las necesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, de la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, no advierte que se hayan presentado vicios, o que se configure alguna causal que pueda viciar de nulidad lo actuado o que deba sanearse.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

- 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.** Con el valor que la ley les concede, **TÉNGANSE** como pruebas, todos los documentos allegados junto con la demanda. No solicitó práctica de pruebas adicionales.
- 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – FOMAG-:** Ténganse como pruebas, todos los documentos adjuntos a su contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas en su contestación de la demanda.

TERCERO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: Una vez leída la demanda, y los argumentos fácticos y jurídicos propuestos por las partes, el Despacho encuentra que el litigio debe versar sobre los siguientes asuntos que se plantean como problemas jurídicos, a saber:

- 1. ¿ Le asiste el derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, dispuesta en el artículo 15 numeral 2 literal b de la Ley 91 de 1989?**

El Despacho, aclara que la anterior fijación del litigio, “...es *eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.*”, tal y como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, en decisión de fecha 8 de junio de 2021¹, precisamente en asuntos en los que es procedente aplicar el artículo 182A para dictar sentencia anticipada, y en los cuales el trámite procedimental a seguir, es el adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la Doctora GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ para representar judicialmente en calidad de apoderada sustituta, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de fecha 8 de junio de 2021, proferido dentro del Radicado: 110010325000-2012-00480-00(1962-2012). C.P. William Hernández Gómez.

DEL MAGISTERIO, de conformidad con poder de sustitución allegado con el memorial de contestación de la demanda.

QUINTO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión, tanto a las partes como al Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes, presenten sus memoriales de alegatos de conclusión al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente, y al Ministerio Público para que allegue su concepto de fondo.

SEXTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ersic6PGxUdHuxxyU48lMVwBv8IfRImzmD_TW0swEd_GHQ?e=4wIWtP

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Liz

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654fc66b7e0db3e9ac6844c2813841e8b34cc71d78c9d9186e6ddaba48953243**

Documento generado en 13/12/2022 09:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 680013333004 2022-00179-00
DEMANDANTE: ANA MARIA GELVES CELIS
Correo electrónico:
Franciscarodriguez930@gmail.com
DEMANDADO: FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante proveído del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos allí presentados. Así las cosas, una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no dio cumplimiento al requerimiento solicitado por esta agencia judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

ART. 170 Inadmisión de la demanda *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovida por ANA MARIA GELVES CELIS contra LA FIDUPREVISORA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 14 de diciembre de 2022



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd205e5267a8e00a1d0be78699b02d52564783bfd78c4ad4203346cf56dc4361**

Documento generado en 13/12/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 68001333300420220024600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 680013333004-2022-00227-00
DEMANDANTE: ESPERANZA DIAZ HERRERA
Correo electrónico:
oviedoabq@gmail.com

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo electrónico:
infi@santander.gov.co
tramitesforest@santander.gov.co
notificaciones@santander.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

Después de haber subsanado en debida forma la demanda, el Despacho procede a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **ESPERANZA DIAZ HERRERA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** cuyas pretensiones recaen sobre la petición de nulidad del acto administrativo de fecha 27 de mayo del 2022, proceso Forest No.2099711, Y del Decreto 303 de fecha 02 de junio de 2020.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL**

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300420220024600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto ficto demandado, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado al Dr. LUZBIN OVIEDO REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.563.641 y T.P. No. 302.165 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 14 de diciembre de 2022



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224138f44e96b93881ed1c9c469a6f6e7d5d83e81041f4327dd7a04731b0f7f2**

Documento generado en 13/12/2022 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 680013333004-2022-00231-00
DEMANDANTE: SAAIBER DALLAN MOLINA ROJAS
Correo electrónico:
Bart214.dr@gmail.com

APODERADA: MARIA MONICA HERNANDEZ PEÑA
Correo electrónico:
mhernandez394@unab.edu.co
organizacioncajuridicas1103@gmail.com

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Correo electrónico:
servicioalciudadano@sena.edu.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO PREVIO ADMITIR

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, ofíciase a la PROCURADURIA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación lo siguiente:

Primero: INFORME en que fecha se radico la conciliación extrajudicial E-2022-426716 (872022) siendo el convocante SAAIBER DALLAN MOLINA ROJAS y el convocado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, toda vez que en el acta de conciliación allegada al proceso se evidencian dos fechas, siendo importante aclarar la fecha de radicación para estudiar la caducidad de la acción presentada por el demandante

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 14 de diciembre de 2022



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf1069003f542c2f63dd36f60acbbe7ca0368f7cd68eca8d6feca98e618740af

Documento generado en 13/12/2022 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 68001333300420220024600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 680013333004-2022-00246-00
DEMANDANTE: EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA
Correo electrónico:
notificacioneslopezquintero@gmail.com
Silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION
Correo electrónico:
notificaciones@bucaramanga.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

Después de haber subsanado en debida forma la demanda, el Despacho procede a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION** cuyas pretensiones recaen sobre la petición de nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02/12/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 01/09/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300420220024600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto ficto demandado, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. YOBANYALBERTOLOPEZQUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogado subsidiario a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO

ACCIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68001333300420220024600

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA

LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 14 de diciembre de 2022



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 217d3c08b2a3bc67403a7097d5a4203ff51248146f566edd66644510352cedc8
Documento generado en 13/12/2022 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 68001333300420220025200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE MANTILLA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 680013333004-2022-00252-00
DEMANDANTE: MARLENE MANTILLA
Correo electrónico:
felipembsud@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA –PRESTACIONES SOCIALES –GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Correo electrónico:
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
contactenos@divri.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

Después de haber subsanado en debida forma la demanda, el Despacho procede a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **MARLENE MANTILLA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA –PRESTACIONES SOCIALES –GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL** cuyas pretensiones recaen sobre la nulidad de la Resolución 1341 del 23 de marzo de 2022, expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA, por la cual se le negó el reconocimiento a la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su hijo, el soldado regular del ejército JUAN CESAR PABLO MANTILLA MANTILLA.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **NACIÓN -MINISTERIO DE**

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300420220025200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE MANTILLA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA –PRESTACIONES SOCIALES –GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto ficto demandado, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado al Dr. **FELIPE MARTINEZ BARRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.641.167 y T.P. No. 120.082 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

RADICADO 68001333300420220025200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE MANTILLA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 14 de diciembre de 2022



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ec420b66c6b0b2a02c217372db34a132c40e8a1e5b1fc406878eda274c44f4
Documento generado en 13/12/2022 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 68001333300420220025300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 680013333004-2022-00253-00
DEMANDANTE: MYRIAM ALFONSOY OTROS
Correo electrónico:
oviedoabg@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL
Correo electrónico:
desan.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
mindefensa@fondetec.gov.co
segen.conciliacion@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO ADMITE DEMANDA

Después de haber subsanado en debida forma la demanda, el Despacho procede a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **MYRIAM ALFONSO Y OTROS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL** cuyas pretensiones recaen sobre la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado como consecuencia de las lesiones personales presuntamente ocasionadas al menor **LUIS ALBERTO ROJAS ALFONSO** por parte de un agente de la **POLICÍA NACIONAL**.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420220025300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL

artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto ficto demandado, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado al Dr. **LUZBIN OVIEDO REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No13.563.641 y T.P. No. 302.165 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420220025300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de
Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 14 de diciembre de 2022



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7112131c89963dac7f11e6c626540440c01136d9e4194e0f71ae9809fcd4bb02
Documento generado en 13/12/2022 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>